

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 27 DE AGOSTO DE 1870.

NÚM. 9.

De las limitaciones de la propiedad en su relacion con la ley civil.

Exigir la unanimidad absoluta de todos los acreedores, pretender que cuando muchas voluntades tienen que concurrir no haya una sola que discrepe de las demás, para que se admita la cesión de bienes que judicialmente hace el deudor de buena fe, cesión que se halla establecida no solo en su beneficio, sino también en beneficio común, es pretender una cosa casi imposible; equivale á destruir una institución que desde la fuente de la legislación universal hasta nuestros días, se ha reconocido como eminentemente benéfica para el interés general.

Se reconoce la conveniencia de que la mayoría de los acreedores obligue á la minoría, á que vengan todos á demandar precisamente ante un mismo juez al deudor común, de que la obligue á que los bienes del concurso se administren por la persona que nombre la mayoría; á que se enajenen ó conserven, según la mayoría lo estime por más conveniente, no obstante que de aquí y de los actos de la administración, pueden sobrevenir las más graves consecuencias en daño ó provecho de todos los acreedores; y sin embargo de que en cada uno de esos casos se modifiquen y limitan de una manera notable la libertad y la propiedad de la minoría, se conviene en que así debe ser en beneficio público para que no se multipliquen las cuestiones judiciales; y á esos ataques á la libertad y á la propiedad, se les llaman simples molestias, queriendo con este humilde nombre huir de la esencia de la dificultad, de aparecer inconsistentes consigo mismos, admitiendo en un caso lo que en otro se repugna, sin que haya para ello razón alguna de diferencia.

Si se admite como una buena institución la cesión de bienes; si se conviene en que esa institución secular es esencialmente social en to-

das sus consecuencias, y si no se le quiere nulificar, es preciso admitir que la mayoría de los acreedores sea la que decida sobre los casos en que ella debe tener lugar y sobre sus consecuencias; porque pretender la absoluta uniformidad de la voluntad de los acreedores, es pretender una cosa casi imposible, que como un verdadero fenómeno podrá realizarse alguna vez.

Deben, pues, reformarse los artículos 435 y 436 de la ley de procedimientos, relativos á la cesión de bienes en el sentido de que la mayoría de los acreedores, computada como previene el artículo 434 sea la que decida en un caso dado, si se ha de admitir ó no la cesión de bienes y cuáles deben ser las operaciones del concurso en los términos que demarcan los artículos siguientes. Hay la misma razón legal en uno que en otro caso, para admitir la influencia decisiva de la mayoría; y tanto se limita en un caso, como en otro, la libertad absoluta de la minoría y su derecho de propiedad.

Bastará según el artículo 433 que concurra la mayoría de los acreedores que hayan sido citados, para que se forme el concurso y decidida si se admite ó no la cesión; y el artículo 436 dispone, que la mayoría de los presentes, determine todas las operaciones del concurso, relativas á su administración.

Este punto se concibe que es de la mayor importancia, que puede traer consecuencias para la minoría de una trascendencia incalculable, en la enajenación de los bienes, en la manera de administrarlos y aun en el nombramiento de las personas que administren; y sin embargo, se reconoce en él, por la ley, la influencia decisiva de la mayoría, de solo la mayoría de los presentes, y el principio de que cuando entren en conflicto los intereses de

la mayoría con los de la minoría, se atienda de preferencia á los primeros; porque solamente así se concibe que se salve el equilibrio social, y porque la fuerza de esta necesidad se hizo sentir en el legislador, aunque no fué consecuente consigo mismo al determinar la manera con que debe darse por admitida la cesión de bienes.

Las esperas que solicita el deudor de buena fe, de sus verdaderos y legítimos acreedores, que es en los términos que se admiten por las leyes, tienen por objeto proporcionar á este deudor el tiempo necesario, para que con su trabajo y economías, con las realizaciones que obtenga y con las utilidades que alcance, pueda tener la satisfacción de pagar integros sus respectivos créditos á cada uno de los acreedores, porque el capital con que cuenta es mas que suficiente para pagarles, y solamente se necesita de algunos plazos para no vender á precios viles los bienes que lo constituyen, causando la ruina del deudor comun y dejando insolutos los créditos.

El resultado de las esperas segun esto, tales como las leyes de todos los países civilizados las han admitido, desde tiempo inmemorial, es la salvación del crédito de la persona que las solicita, la conservación de un capital y de una empresa que siempre redunda en beneficio público; y el bien de los acreedores á quienes pagándoseles las deudas que representan, no se les disminuyen sus capitales, ni los arrastra en su ruina el deudor comun.

Antiguamente el soberano, sin contar con la voluntad de los acreedores otorgaba moratorias á los deudores de buena fe; y si bien hacia esto por un principio de equidad en favor de esos deudores, el principal fundamento de esa gracia consistía, en alentar el espíritu de empresa, favorecer la industria y cuidar de la conservación de los capitales, todo en beneficio público.

Con el adelanto de la civilización se llegó á conocer que no era una facultad propia de la autoridad suprema, el otorgar plazos á los deudores de buena fe, imposibilitados de pagar á sus acreedores en un momento dado, sino que esto debía ser exclusivamente acordado por la voluntad de los mismos acreedores; y en estos términos están admitidas las esperas desde hace algunos siglos, en todos los países cultos que marchan á la vanguardia de las luces y del progreso, de los adelantos científicos y materiales.

En nuestra sociedad, que se puede decir que no tiene industria propia, que no tiene mas recurso que la explotación de las minas, especulación tan incierta como inconstante; que con los metales que saca de ellas tiene que propor-

cionarse del extranjero casi todos los objetos que consume; que por esto, por la desastrosa revolución de mas de medio siglo en que ha vivido y por su muy escasa población; la miseria, la falta de numerario se hacen sentir en ella cada dia de una manera mas fuerte y hasta alarmante para todos los hombres pensadores; en esta sociedad, repito, es mas necesario que en cualquiera otra, no nulificar el remedio de las esperas que los acreedores pueden conceder á los deudores de buena fe, que por solo la falta de numerario no pueden pagar con puntualidad sus créditos.

Prácticamente estamos viendo todos los días personas muy bien acomodadas, que tienen un capital tres ó cuatro veces mayor que lo que deben, y que sin embargo no pueden pagar á sus acreedores á los plazos estipulados, solamente por falta de numerario, y cada dia que pase esos casos van á repetirse con mas y mas frecuencia, especialmente en el comercio, siendo de esto la señal mas inequívoca el precio fabuloso que entre nosotros se le da al dinero. Y si esos deudores no pueden contar con que sus acreedores les otorguen la pequeña esperanza que necesiten para realizar sin arruinarse, para salvar su capital y á la vez el de los acreedores, será indefectible su ruina, y mas tarde lo será tambien la de los acreedores, y desaparecerán, como por encanto, capitales y empresas con inmenso perjuicio del bien público.

No puede haber en esta Cámara persona que desconozca la verdad de estas reflexiones, porque todos estamos palpando la triste realidad de los hechos sobre que están basadas.

Los acreedores que tienen un deudor comun á todos, con cuyo capital es industria han de ser todos pagados, vienen necesariamente á tener sus intereses ligados los unos con los otros, y á no poder aislarse unos de otros, por mas que el derecho de cada uno separadamente, sea propio, personal y exclusivo. Se necesita ya en este caso, guardar el equilibrio á que es indispensable atender por la conservación de la sociedad, siempre que el ejercicio del derecho de uno, lastime el derecho de otro, ó siempre que los derechos del menor número le puedan causar daño á los derechos de la mayoría.

No puede haber mejor juez para calificar si el deudor comun merece las esperas para su bien propio y á la vez en beneficio de los acreedores, que los mismos acreedores, porque nadie puede estimar con mas exactitud los intereses de uno, que el dueño de ellos; pero si se exige que todos los acreedores unánimemente deben consentir en las esperas, se exige una cosa imposible, y por mas que la mayoría de ellos comprenda que esas esperas los salvan á la vez que salva tambien al deudor, cuando

ménos del descrédito de dejar insolutos á sus acreedores, tendrá que sucumbir si algun acreedor, ó una minoría insignificante, por capricho ó por error se opone á otorgar las esperas.

Bastará que esa minoría ó que un solo acreedor exija el pago de su crédito, para que si no hay numerario para hacerlo se haga indispensable una realización violenta á la vez que ruinosa; y dado este paso por las exigencias de la minoría, la mayoría tiene que sucumbir á las consecuencias.

Por lo general no es el acreedor ó la minoría que representa en el concurso un pequeño crédito, los que se oponen á otorgar las esperas y los que con esta resistencia pretendan que los demás acreedores los contenten, como quiere la ley de procedimientos, sino que la experiencia ha acreditado lo contrario, que son los acreedores que representan créditos de mayor importancia, los que estorban que el deudor pueda pagarles á todos los acreedores con solo que se le otorgara una pequeña espera; y este mal que entre nosotros tiene que ser de mayores trascendencias que en cualquiera otra parte, debe el legislador remediarlo á todo trance.

Se modifica, se limita, en una palabra, se reglamenta el derecho que tiene la minoría para exigir de su deudor que le pague al plazo convenido, sin concederle otro nuevo; pero se restringe este derecho absoluto, porque está en contraposición con los derechos de la mayoría, y porque en este conflicto, creado por la naturaleza misma de las cosas ó de los negocios, se debe atender de preferencia al derecho del mayor número, per exigirlo así el equilibrio social.

La ley civil al afectar los derechos individuales siempre en beneficio público, recorre la escala desde una limitación de los derechos absolutos de libertad y de propiedad, hasta llegar al extremo de ligar enteramente la libertad en un caso dado, ó de exigir una verdadera expropiación por causa directa de utilidad pública. Estos extremos no debe tocarlos el legislador, sino cuando se trata muy directamente del bien público, que exija un sacrificio de esos derechos tan sagrados; pero cuando el bien público se interesa de una manera indirecta más ó ménos lejana; cuando se busca que el ejercicio de un derecho tenga por límite el deber de respetar el derecho de otro, ó que el ejercicio del derecho del menor número se conviene con el ejercicio del mismo derecho representado por la mayoría, entonces no puede decirse con exactitud jurídica, que la ley civil cometa un acto de expropiación directa, ni que sea á los que hicieron referencia los legisladores de 1857 y de 1861, porque no se puede concebir una sola ley

que no limite de alguna manera esos derechos, y sería necesario acabar con todas las leyes por suponerlas inconstitucionales, si debieran entenderse como las ha entendido el Sr. Lic. Tovar, si cualquiera limitación al derecho de propiedad se tradujera por una expropiación.

Es cierto, como ha dicho este señor, que cada uno de los acreedores que forman el concurso, representa un derecho que ha adquirido separadamente y con entera independencia de los demás: que ese derecho forma parte ó el todo de su propiedad: que la ley garantiza ese derecho en términos que puede exigir por las vías judiciales el cumplimiento de las obligaciones contraídas con arreglo á la ley, sin que esté obligado en general á conceder más término que el estipulado, si no es que por su sola voluntad se preste á modificar ese término.

Pero no es cierto que ese derecho no cambie de aspecto, cuando de hacerlo efectivo de una manera absoluta contra el deudor común, se perjudiquen los demás acreedores, que tienen á su vez iguales derechos contra el mismo deudor, porque entonces tienen su aplicación las reglas del equilibrio social que ántes he demostrado, las limitaciones del respeto que se debe al derecho de los demás, y de la obligación natural y social que tienen de ceder los que representan ménos individualidades, cuando el ejercicio de sus derechos está en oposición con el de los derechos de individualidades mucho mayores en número. Y estas reglas las establece el filosófico jurisconsulto Trop long, que ha sido sin duda alguna uno de los jurisconsultos más distinguidos en el presente siglo.

Desde el momento en que un mismo deudor es responsable á varios acreedores, por sus respectivos créditos, que no alcanzan sus bienes para pagarles á todos, ó que alcanzando para cubrirlos no puede lograrse esto sino mediante una espera concedida al deudor para que haga realizaciones convenientes, ó perfeccione negocios pendientes, quedan perfectamente ligados los derechos de todos los acreedores, se afectan los unos del ejercicio de los otros, y por la naturaleza misma de las cosas, cesa esa independencia absoluta que les supone el Sr. Lic. Tovar, por solo haberla tenido en su origen.

Se trata ya entonces de salvar no los derechos de un solo individuo, sino los de todos los que formen el concurso, y se debe buscar aquel camino que determinan el equilibrio social y las reglas de una equidad bien entendida, de la equidad que segun Ciceron, ese autor tan adelantado en la filosofía como en la moral, ha servido de base á instituciones sociales de la más grande importancia.

No debemos considerar en efecto, como di-

ce el Sr. Lic. Tovar, el caso de una mayoría fraudulenta ó compuesta de acreedores fingidos, inventados por la mala fe solo con el objeto de oprimir á la minoría, porque el primer requisito que exigen las leyes para que las esperas sean válidas, es que todos los créditos sean verdaderos y no simulados, y consten por instrumentos legítimos, pues que no basta la confesión del deudor, ni el reconocimiento de su vale ó escritura privada; porque estos acreedores no pueden perjudicar á los que por medios legales acreditan la certeza y legitimidad de sus créditos; y por eso he dicho que hablo de las esperas que los acreedores legítimos conceden al deudor de buena fe y no al deudor fraudulento, al mercader alzado, á quien las leyes le niegan ese beneficio.

El suponer que en la mayoría de los acreedores han de figurar los que representan aisladamente los créditos mayores, y las personas á quienes ninguna falta haga cobrar sus créditos, y ningun perjuicio se les siga de otorgar esperas al deudor comun, miéntras que en la minoría deben figurar los acreedores mas necesitados y de menores créditos, á quienes seria preferible recibir algo de pronto, á aguardar al vencimiento del plazo de las esperas, es una suposicion enteramente gratuita, porque la mayoría y minoría de los acreedores se forma de la reunion de los créditos, y muy bien puede suceder que muchos pequeños formen la mayoría, y uno ó varios de mayor magnitud sean los que estén del lado de la minoría: que estos sean los acreedores de mejores fortunas y á quienes nada les importa que se acabe todo lo que tiene el deudor, por tal de no hacer la menor concesion en su favor; y con ese capricho haga su víctima á la mayoría, la que ni puede contentar á esos acreedores, por el mucho valor de sus créditos, ni tampoco puede celebrar un arreglo conveniente con el deudor comun, porque éste á nada puede comprometerse sin contar con la voluntad de los demás acreedores, pues que los bienes están sujetos á todos.

Precisamente esto que es lo mas natural, es lo que ordinariamente sucede en la práctica; y se pueden citar en comprobacion todos los últimos concursos que han tenido lugar en esta capital, en los cuales se han pretendido esperas ó algun género de arreglo, y por el capricho de una minoría poderosa, por la importancia de sus créditos y por la buena posicion de las personas que los representan, se ha hecho imposible, causándose con esto la ruina del deudor comun, y la ruina de todos los acreedores ó la pérdida de sus créditos, y haciendo desaparecer de los capitales dedicados á algungiro ó industria, sin provecho de nadie y en grave per-

juicio de la sociedad, el capital que representaba el deudor comun.

La mayoría de los acreedores ve la conveniencia general de otorgar las esperas, y la minoría ve lo contrario ó quiere prescindir de esa conveniencia, dice el Sr. Lic. Tovar; pero en el primer caso la presuncion de mejor acierto la tiene la mayoría, y en el segundo, no está en libertad la minoría para prescindir de esa conveniencia un perjuicio de la mayoría, sino únicamente en perjuicio suyo.

Las quitas que generalmente van unidas á las esperas, tienen por objeto, el que reducidos los créditos por convenio de los acreedores á la cantidad que en su concepto podrá pagarles el deudor comun, atento el estado de sus intereses y de los negocios, no sea necesario litigar ante los tribunales la manera de pagarse y aun el grado de prelacion ó preferencia en que debe pagarse cada crédito.

Las quitas juntamente con las esperas, reducen la deuda comun á la cantidad que con certeza aproximada podrá pagar el deudor en determinado plazo, hacen posible que el deudor consiga alguna fianza satisfactoria, que garanticie suficientemente el pago de los acreedores en la proporcion y tiempo determinados por las quitas y las esperas; y los acreedores logran así tener una certeza plena de que serán pagados en los términos que convengan con el deudor comun. De esto podria citarse varios ejemplos prácticos.

Los acreedores son los que mejor deben calcular, si les conviene esperar al deudor y prescindir por lo pronto de una parte de sus créditos, mas bien que dar lugar á un concurso necesario ó á una cesion absoluta de bienes, en la que tengan que perder mucho mas de sus créditos y emplear mucho mayor término que el de las esperas, en debates judiciales; y si la mayoría estima preferible lo primero á lo segundo, la minoría no lo puede resistir sino con perjuicio de aquella; y en este caso tienen la misma perfecta aplicacion las reglas que he asentado y demostrado al ocuparme de las esperas. Las leyes civiles que obliguen á la minoría á pasar por los acuerdos de la mayoría aun con respecto á las quitas de los créditos estimando que debe limitarse en este caso el derecho absoluto, de la minoría por dafiar con él igual derecho en mayor número de individuos, serán leyes que reglamentan y limitan el derecho de propiedad, como las que han impuesto al padre la obligacion indeclinable de dejar sus bienes en favor de sus hijos; y nadie las consideraria como leyes de verdadera y directa expropiacion, ni que atacaran las garantías constitucionales.

He dicho al proponer la reforma de los ar-

tículos de la ley de procedimientos relativos á la cesión de bienes, á las esperas y á las quitas, que tales como existen en la ley envuelven el grande absurdo de sujetar á las determinaciones de una minoría ó de una individualidad, los intereses de muchos y los intereses comunes: y despues de las demostraciones que he hecho, en mi concepto, esa aseveracion es ya una verdad puesta en evidencia. Si la mayoría no puede garantizar sus derechos, aplazando el pago de sus créditos para el tiempo en que crea seguro que serán satisfechos, y si no puede hacerlo porque oponiéndose la minoría,

es evidente que con separacion de ella no cabe tal combinacion, porque el deudor queda siempre sujeto á las exigencias de la minoría, y estas pueden casi acabar con los recursos del deudor; es evidente que en ese caso, la mayoría se ve oprimida por la minoría, y los derechos de los mas, tienen que ceder á los derechos de los menos: verificándose en consecuencia, el absurdo de que una minoría sujete las determinaciones de la mayoría, ó una individualidad decida de los intereses comunes.

(CONTINUARÁ.)

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 5º DE LO CIVIL.

Cuestión de derecho.—¿El tenedor de una libranza que se presente en el concurso formado á bienes del aceptante, puede reclamar su importe al girador, siempre que haya hecho presente esta reserva de sus derechos en la junta de acreedores?—¿El auto de exequendo lleva imbibida la condición del reconocimiento del documento privado?—¿El demandado que durante el juicio no ha negado su firma en el documento privado, se entiende que con su silencio lo ha reconocido?

Méjico, Mayo 16 de 1870.

Visto este juicio ejecutivo seguido por D. J. P. V. tenedor de una libranza, valor de 300 pesos, girada por D. M. S. y aceptada por D. A. P. y su mujer D^a B. M., y considerando: que los aceptantes, segun se ve por las constancias de los autos, hicieron cesión de bienes: que el tenedor de la libranza aunque se presentó al concurso, lo hizo haciendo protesta, y dejando á salvo su derecho para reclamar su importe al girador, para lo cual lo faculta la ley 7, tít. 3, libro 9, Nov. Rec., en cuyo caso no es cierto, como pretende hacer creer la parte de S., que ya caducó el derecho de cobrar el importe de la libranza; que habiendo el ministro ejecutor dado por reconocida dicha libranza en la diligencia de fojas 6 vuelta, tiene la fuerza ejecutiva que las leyes conceden á los documentos de esta clase, sin que baste decir que el ejecutor traslimitó sus facultades por haber dado por reconocida la firma sin órden judicial, porque tal reconocimiento se sobreentiende siempre que se pide la ejecución de algun documento privado, y con esta calidad debe entenderse tambien que se dictó el auto de embargo; que además, la libranza no ha sido tachada de falsa, ni durante el juicio

el ejecutado ha desconocido su firma, así es que aunque expresamente no la haya reconocido, se entiende haberlo hecho virtualmente con su silencio, como lo dice expresamente D. Joaquin Escriche en su Diccionario de Jurisprudencia, artículo: «Instrumento privado,» refiriéndose á Febrero que asegura haberlo visto declarado así en juicio: que la diligencia de embargo no es nula, porque para su validez basta que haya sido practicada por el ministro ejecutor asistido de un escribano, porque se trataba solamente del cumplimiento de un mandato judicial, para lo cual no es necesaria la presencia del actor, ni es de la esencia del acto: que además de los trescientos pesos de la libranza, se demanda tambien la cantidad de cinco pesos, importe del protesto que obra á fojas 5. Con fundamento de lo expuesto y del artículo 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857, se declara: que hubo lugar á la ejecución: en consecuencia, siga adelante hasta hacer pago al acreedor, prévia la fianza de la ley, de la suerte principal y costas y no de réditos, por no haberse pedido en la demanda, haciéndose trámite y remate de la finca embargada. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—Manuel C. Tello.—Alejandro Vazquez, escribano público.

Habiéndose exigido la responsabilidad al ciudadano juez 5º por este fallo, se le pidió el informe, que produjo en los términos siguientes:

En cumplimiento de lo que se previene por el superior auto de 8 de del corriente, paso á informar lo que corresponde, en la acusación que en mi contra ha presentado D. M. S., con

motivo del fallo que pronuncié en el juicio ejecutivo que D. J. P. V. le promovió sobre pesos.

El acusador en el escrito que presentó ante esa respetable Sala, pide que se declare que ha lugar la formacion de causa y que se me declare responsable por haber fallado contra ley expresa y haber cometido un prevaricato, condenándome al pago de los perjuicios y costas que se le han irrogado é irrogaren.

Examinada la acusacion en cuanto á los dos puntos que dejo indicados, se halla destituida de fundamento, porque dicho fallo, en concepto del que suscribe, se halla en armonía con lo que previene la ley. En su parte resolutiva se declaró haber habido lugar á la ejecucion, de acuerdo con lo que previene el artículo 111 de la ley de 4 de Mayo de 1857 para el juicio ejecutivo; y en cuanto á la sustancia del negocio, el juzgado está en la inteligencia que la ejecucion procede porque el ministro ejecutor ántes de practicar el embargo, dió por reconocida la libranza que se demandaba en juicio, procediendo así con fundamento del artículo 96 de la ley citada. Resulta de aquí que la libranza no fué ejecutada sin reconocimiento previo, como pretende hacer creer el acusador, y por lo mismo, no tiene fundamento para decir que en el fallo se asienta el *absurdo inmoral, de que no es necesario el reconocimiento expreso de la firma que calza un documento privado para que tenga fuerza ejecutiva*, porque tal proposicion no la encontrará por mas que diga, en la sentencia que en copia certificada ha presentado á la Sala, en cuyo documento se podrá ver que están desmentidas todas las imputaciones que le hace el acusador.

El decreto de 24 de Marzo de 1813 en su artículo 7º, declara responsable al juez ó magistrado que por falta de instrucion ó por descuido *falle contra ley expresa*, ó quebranta las leyes que arreglan el proceso. Pues bien, en el escrito que contesto no aparece cuál es esa ley que se dice haber infringido la sentencia de un modo escandaloso; debió explicarse en qué consiste la infraccion, y cuál es la ley infringida, sin cuyos requisitos la acusacion es vaga y supérflua, y el que contesta no sabe cómo ha de responder cuando faltan las condiciones esenciales de una demanda.

Podrá suceder muy bien que en la sentencia haya algun error de opinion que yo no conozco, y á esto vendrá la ignorancia que se me atribuye sobre la diferencia que existe entre el «*documento fehaciente y el ejecutivo*,» y otras alusiones semejantes de que hace tanto alarde mi acusador; pero tales errores de opinion nunca pueden servir de base para una acusacion, como con tanta prudencia lo dice el artículo 14 del decreto ya citado.

En cuanto al prevaricato que se me atribuye, no puedo ménos de ver que la acusacion se propasa mas allá de lo que aconseja la buena fe y dicta la prudencia, pues tal imputacion es de todo punto inexacta y gratuita. El decreto mencionado en su artículo 1º define este delito, diciendo: «que son prevaricadores los jueces que á sabiendas juzgan contra derecho por afecto ó por desafecto hacia alguno de los litigantes, ú otras personas.» El Sr. S. no ha llegado á demostrar que el fallo sea contra derecho, ni que yo fallara por afección ó odio contra su persona; luego no ha podido hacerme una imputacion tan denigrante y baja. Ya quiero suponer que el fallo fuera contra derecho por descuido en no ver todo el expediente, ó falta de instrucion y conocimiento de las leyes; pero cómo es posible suponer que me guiara la pasion contra una persona á quien no conozco, á quien jamás he visto? Tal imputacion, cuando no se tiene la prueba en la mano, merece un calificativo que por respeto al Tribunal me abstengo de expresar.

Para concluir debo llamar la atencion de la Sala, sobre ese estilo iracundo de que hace uso mi acusador, sobre los dicterios que me prodiga, y calificativos que aplica á la sentencia, llamándola: «inícuo, inmoral, absurda, escandalosa, llena de despropósitos, fenómeno ridículo,» y demás cosas que dice por el estilo. Verdaderamente aturdido quedé al llegar á la lectura de las últimas páginas de la acusacion, sin poderme explicar qué motivos tan poderosos pudo dar el juez 5º de lo civil, á D. M. S. y á su patrono el Lic. D. I. C., para llevar su irritacion hasta el extremo de llamarle triste tinterillo, ignorante é inícuo..... ¿Y todo este escándalo por qué ha sido? Porque el Sr. S. no quiere pagar trescientos pesos, y porque su abogado ya hizo cuestion de amparo propio haber perdido el negocio; y por esto es tanta irritacion, tanto encono, tanto improferio en la acusacion, que más parece un libelo infamatorio, un desahogo de pasiones, que una verdadera acusacion, la cual tiene que ser imparcial y justa para no salirse de los límites que le marca la razon y le prescribe la ley.

Por estas consideraciones, concluyo suplicando á la Sala, se sirva declarar que no he incurrido en la responsabilidad que se me exige, condenando al acusador en los daños y perjuicios que se me originen, así como en las costas de este juicio, y mandando tachar aquellas palabras del escrito de acusacion que por irrespetuosas ofenden el decoro de los tribunales, y el justo miramiento que deben guardarse las partes que litigan, sin perjuicio de imponer al Sr. S. y á su patrono, la pena que

crea justa, ó hacer la demostracion que sea conveniente.

Por vía de justificacion deberia acompañar el expediente relativo; pero hallándose pendiente de diligencias que se están practicando para la venta de la finca embargada, no creo que debo hacerlo; sin embargo, si la Sala me lo pide lo remitiré, suplicándole se sirva dispensarme el haber remitido hasta hoy el presente informe, porque el mucho recargo de negocios del juzgado no habia dado tiempo al escribiente para ponerlo en limpio.

México, Julio 25 de 1870.—*Manuel C. Tello.*

Ciudadano secretario de la 3^a Sala del Tribunal Superior de justicia del Distrito.

Oportunamente publicaremos la sentencia de la 3^a Sala del Tribunal Superior.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Competencia de los tribunales para conocer de cuestiones administrativas.

México, Junio 19 de 1870.

Visto este juicio seguido por el agente titulado de negocios D. I. E., en representacion de D^a M. C. por sí y como albacea del Lic. D. F. L. E., contra el Ayuntamiento de esta capital, representado por el Lic. D. J. P., sobre cumplimiento de contrato, en el artículo promovido por la parte de la corporacion demandada, relativo á que este juzgado se declare incompetente para conocer del juicio promovido por el representante de la Sra. C., y se prevenga á esta última que promueva en forma y ante quien corresponda: vista la contestacion del actor, y habiendo meditado con toda la atencion posible la importante y delicada cuestion que ha dado origen al artículo pendiente. Considerando: que la venta de los pequeños lotes en que mandó dividir el Supremo Gobierno el extinguido convento de Jesus María, no es un simple contrato civil, sino que comprende condiciones que la elevan al rango de un acto del ejercicio de la beneficencia pública: que por esto la orden suprema publicada en 2 de Abril de 1861, previene entre otras cosas, que los lotes se dividan de manera que sirva cada uno de habitacion á una familia: que estas habitaciones se repartan entre personas de la clase pobre de la sociedad: que el precio se pague dando una corta cantidad al contado y el resto á reconocer sobre la misma finca, á voluntad del comprador con el rédito de un seis por ciento anual; y por último, que dichas ventas no causaran derecho alguno por la traslacion del dominio; que por lo mismo, se nota que la mente del Supremo Gobierno fué mas bien favo-

recer familias pobres facilitándoles la adquisicion de pequeñas propiedades, que celebrar contratos de compra-venta, que fueran puramente civiles: que bajo este concepto, la cuestion propuesta es de fácil resolucion, pues el ejercicio de la beneficencia pública, no es civil sino exclusivamente administrativo, supuesto que, como enseñan los tratadistas, la beneficencia es una obligacion que no tiene derechos correlativos, como se patentiza reflexionando en que el individuo y la sociedad en su caso tienen obligacion basada en el principio fundamental que asegura al débil la proteccion del fuerte, de socorrer á los niños abandonados por sus padres, á los pobres, á los enfermos y á los invalidos por el trabajo ó por la edad; pero cada uno de éstos carece de accion civil para reclamar los socorros que necesita, ó pretende conseguir: que vista la cuestion bajo este aspecto, es claro que donde falta la accion civil falta igualmente la competencia de los tribunales civiles, que no tienen derecho para calificar si alguno es digno de la caridad pública que reclama, y si lo es en competencia de otros que se encuentran en el mismo caso: que vista la cuestion bajo otro aspecto, aparece que el derecho administrativo, ocupándose de la accion que ejerce el Estado en materia de beneficencia pública enseña que sus atribuciones son: «precaver la miseria combatiéndola en su origen, instituir ó reformar los establecimientos piadosos destinados á reprimirla, y dictar leyes y reglamentos administrativos que organicen el régimen de los socorros públicos de la manera mas conforme á su fin y al interes social.» Tal es (dice Colmeiro, Derecho administrativo español, lib. 4º, tít. 1º, cap. 12, núm. 851) el triple objeto de la beneficencia,» y mas adelante, en el cap. 14, núm. 865, enseña que la administracion *rige y gobierna* los establecimientos públicos de beneficencia y *ordena y regula* este servicio: que estas doctrinas, fundadas en el simple buen sentido, nos persuaden que el Estado tiene respecto de los fondos destinados á la beneficencia pública, el derecho de administracion que se designa con aquellas palabras: «*Dirigere, regire et gubernare;*» y supuesto que la administracion del Estado ya la ejerza por sí ó por algun funcionario ó corporacion delegada para el caso, debe ser independiente de cualquiera intervencion de las autoridades del orden legislativo ó judicial, por exigirlo así el interes de la sociedad misma, es claro que las cuestiones que se versan sobre la distribucion, régimen y buen manejo de los fondos destinados á la beneficencia pública, están colocados fuera de la órbita en que giran los tribunales civiles. Atendiendo á que las disposiciones de las leyes vigentes están en per-

fecto acuerdo con las doctrinas anteriores, pues el art. 2º del decreto de 2 de Febrero de 1861, dice: «que el Gobierno de la Union se encarga *del cuidado, direccion y mantenimiento* de los establecimientos de beneficencia, en el Distrito federal, *arreglando su administracion* como le parezca conveniente;» el art. 7º del mismo decreto previene, que dichos establecimientos en los Estados, quedarán bajo la inspección de los gobiernos respectivos: el art. 15 del decreto de 2 de Marzo del mismo año, hace responsables á los ministros de Estado, de la mala inversion de dichos fondos, como si incurrierau en el delito de peculado, y en todas las disposiciones concordantes se sujetan las operaciones que se practiquen en el ramo de beneficencia pública, á la aprobacion prévia del Supremo Gobierno: que por tanto, es inútil entrar en la cuestión de si los fondos de beneficencia, han sido nacionalizados, supuesto que la verdad es que son públicos, son administrados por el Estado, por medio de los agentes administrativos que ha querido nombrar en uso de sus derechos, y que en esta materia es independiente de las autoridades judiciales en el orden civil. Atendiendo por último, á que si bien es cierto que el ayuntamiento de esta capital está sujeto en las cuestiones que afectan al derecho administrativo, pues otra autoridad muy diversa es la que debe calificar quién es pobre y merecedor de los socorros públicos: Por estas consideraciones, y fundado en las leyes patrias citadas, debia declarar y declaro:

1º Que este juzgado no es competente para conocer de las quejas de la parte de D^a M. de C., porque el Ayuntamiento de esta capital no haya cumplido con el contrato de venta de un lote del extinguido convento de Jesus María.

2º Que dicha señora debe ocurrir con sus quejas á la autoridad administrativa que corresponda; y

3º Que la parte actora debe pagar las costas erogadas en este artículo. Y por cuanto á que en estos autos se trata de un negocio que afecta á la beneficencia pública, se declara igualmente que la parte del ayuntamiento tiene derecho para usar del sello quinto. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.—José D. Covarrubias.*

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.
JUZGADO DE 1^a INSTANCIA DEL PARTIDO JUDICIAL
DE JALAPA.

No surte efecto el contrato que no está extendido en la forma requerida por la ley.

Jalapa, Julio 22 de 1870.

Visto este juicio civil ordinario, que sobre

cumplimiento de un contrato ha promovido el C. J. A., con dirección del C. Lic. J. L. G., y en representación de la Srita. D^a G. C. y de D. I. del mismo apellido, contra el C. P. de L. y C.: vista la contestación del demandado, patrocinado por el C. Lic. M. M. R., las pruebas rendidas por ambas partes, el incidente promovido por el actor, pidiendo se le concediera un término extraordinario de prueba para presentar un documento, la resolución que recayó á dicho incidente, y el documento en cuestión que fué presentado y se mandó agregar al cuaderno de pruebas: los informes que leyeron los abogados en el acto de la visita: la citación para sentencia y cuanto más consta de autos se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el presente juicio ha tenido por objeto dilucidar si los Sres. A. y L. celebraron un contrato de compra y venta de los frutos de la hacienda de Mahuistlan, el 8 de Marzo del corriente año; si dicho contrato produce acción civil, y si por consiguiente está obligado el Sr. L. al cumplimiento que le demanda el Sr. A.: que no obstante ser estos los únicos puntos controvertibles, la prueba no solo ha versado sobre ellos, sino que se ha hecho extensiva á otros secundarios y meramente accidentales que no tocan á la naturaleza del juicio, aunque sí á las personas de los litigantes, como la testimonial en su mayor parte, que rindió el Sr. L., y por la que ha justificado que en las plazas de Veracruz y Jalapa, en las que ha ejercido su profesión de comerciante, ha tenido bien sentada su reputación mercantil y ha cumplido con fidelidad sus compromisos y obligaciones; pero sobre cuyo punto no debe recaer la decisión judicial, porque ésta debe circunscribirse solo al punto principal, objeto de la demanda, y con total arreglo á la legislación vigente en el Estado. Considerando: que el actor funda su demanda en el documento de fojas 1^a, alegando que en las seis cláusulas que contiene consta el contrato que celebró con el Sr. L., y por tanto, dicho documento que es un borrador con entrerenglonaduras, tarjas, conceptos truncos, y no está suscrito por los que se dicen pactantes, debe examinarse si es en efecto un contrato legal: que para este examen debe tenerse presente que este es un negocio mercantil conforme á la frac. 1^a del art. 218 del Código de comercio de 16 de Mayo de 1854, y por lo mismo, con arreglo á las disposiciones de este ordenamiento, y á las demás relativas de los Códigos del Estado, debe decidirse el presente juicio según lo disponen los arts. 1.675 del Código de procedimientos y 2.477 del civil. Considerando: que siendo mercantil el negocio que motiva este juicio debe examinarse:

1º Si el documento de fojas 1 contiene tal contrato, para lo cual debe tenerse presente que por compra y venta se entiende el contrato en que uno de los contrayentes se obliga á entregar una cosa y el otro á pagar por ella un precio cierto, debiendo concurrir tres requisitos para la perfección de este contrato, que son: cosa vendida, precio y consentimiento.

2º Que la venta es perfecta y obligatoria para ambas partes por el solo convenio de éstas en la cosa y en el precio, aunque aquella no se haya entregado ni éste satisfecho, segun la terminante disposicion del artículo 1.799 del Código civil.

3º Que por contrato se entiende un convenio por el cual una ó varias personas se obligan respecto de otras, ó dar á hacer alguna cosa; y

4º Que todos los pactos no reprobados por la moral ó la ley, obligan al cumplimiento de lo pactado. Considerando: que además de estas reglas generales que son aplicables al caso deben tenerse presentes las demás disposiciones legales conducentes, las cuales exigen otros requisitos para la validez de los contratos, siendo muy terminante el artículo 220 del Código de comercio, que expresamente previene que siempre que el valor del negocio exceda de quinientos pesos, el contrato debe constar por escrito, sin cuyo requisito no tendrá fuerza obligatoria civil, el 1.362 del Código civil que requiere para la validez de todo contrato la forma requerida por la ley; el 1.384 del mismo Código que dispone que siempre que la obligación verse sobre una cantidad de mas de cien pesos ha de redactarse por escrito, y el 1.601 que previene que en los contratos sinalagmáticos han de extenderse tantos originales cuantas sean las partes que tengan en su contenido un interés distinto: que aunque la parte del Sr. A. alega que el contrato de compra y venta no está comprendido en la sección 8º del cap. 2º, del tít. 5º, del libro 3º, del Código civil, y por lo mismo, que no requiere forma determinada, por cuya razon, él y el Sr. L. estuvieron en libertad para redactarlo de la manera que consta de autos; tal aseveracion no es fundada, y ántes bien es contraria á lo que disponen de una manera clara y terminante las disposiciones legales citadas, así como á la que manda que cuando la ley exige una forma determinada para cierta especie de obligaciones éstas no serán válidas si se otorgan en otra forma diferente, de lo que se deduce con rectitud, que no teniendo el documento de fojas 1 la forma prevenida por el artículo 220 del Código de comercio; no estando ajustado á las demás disposiciones de que se ha hecho mencion, no debe considerarse válido, ni por

consiguiente con fuerza obligatoria. Considerando: que aunque el Sr. A. tambien alega que el Sr. L. aceptó oportunamente lo sustancial que expresa el documento de fojas 1, y que por lo mismo debe considerarse como perfecto el contrato; con tanta mas razon, cuanto que se consumó por la entrega mútua de efectos y dinero, que fué posterior al 8 de Marzo en cuya fecha se formó aquel documento: que la entrega referida tuvo lugar ántes de que se suscitasen las cuestiones que dieron origen á la demanda: que el Sr. L. no niega absolutamente que haya habido contrato entre ambos, sino que éste sea el que se contiene en el documento de fojas 1, y por fin, que las declaraciones de los CC. V. C. y F. J. G. prueban plenamente la existencia del contrato cuyo cumplimiento exige: á esto el demandado, por su parte, dice: que lo que contiene el tantas veces repetido documento no son mas que los puntos generales que debian estudiarse para redactar en forma el contrato: que la entrega mútua de efectos y dinero se hizo porque obrando de buena fe consideraron que se arreglaría definitivamente el negocio luego que el S. A. presentara el poder y ocurriera para la extensión del contrato en papel sellado y por duplicado, lo que nunca tuvo lugar, porque A. solo ocurrió á la casa de L. por dinero y siempre con violencia por muchas ocupaciones, de manera que por su falta de concurrencia para la extensión del contrato y por no haber exhibido el poder, no pudo extenderse aquel hasta que por el transcurso de algun tiempo, habiendo comenzado á hacer la entrega mútua de efectos y dinero se suscitaron las diferencias que provocaron el presente juicio. Considerando: que respecto de todos estos hechos, cada parte los explica de diferente manera, pues A. ha sostenido que al formarse el documento de fojas 1, estuvo dispuesto á mostrar el poder, y que D. F. de P. P., hermano político de L., le dijo que no era necesario; y L. por su parte dice: que A. manifestó tener poder y que lo exhibiría; pero que esto nunca lo hizo, cuyos puntos no se han acreditado con perfección como otros muchos de que no se ha hecho mérito, porque estando sujetos nada mas que á la buena fe, no han podido acreditarse. Considerando: que aunque tambien se dice por el actor que el muy repetido documento fué escrito por L. y que en las seis cláusulas que contiene, consta el convenio que celebró con el demandado sin que hubiera que estudiar dichas cláusulas: L. á su vez, dice: que escribió el documento, pero que el negocio no quedó arreglado sino pendiente de estudio; extensión y suscripción cuyo dicho es sin duda mas verosímil, porque aparece mejor fundado de autos,

y porque el borrador en cuestion está de tal modo tarjado, incompleto y difícil de leer, que sin esfuerzo se comprende que en los términos que está escrito no consta la intencion de los que lo firmaron, y esto supuesto por la misma razon de que los Sres. A. y L. procedian de buena fe, debian explicar con claridad su intencion ántes de extender dicho contrato en la forma legal. Considerando: que el Sr. A. ha confesado que L. le dijo que aun despues de extendido en el papel sellado por duplicado y firmado el contrato de venta de los frutos de Mahuistlan podria rescindirse si á dicho A. no le convenia; circunstancia que da á conocer que en efecto no quedó terminado el contrato, el cual no consta con claridad en el borrador de fojas 1, pues está de tal manera escrito, que ocurre hasta la duda de la fecha en que aparece formado: que tampoco puede decirse que las declaraciones de los CC. V. C. y F. J. G. prueban plenamente la subsistencia del contrato cuyo cumplimiento exige el Sr. A., porque lo que dicen los referidos testigos es, que L. les manifestó que D. F. de P. P. y él recibian en comision los frutos de la hacienda de Mahuistlan, haciéndoles presente que iba á hacer un negocio con dicha hacienda y que cuando se formalizara lo autorizaria el corredor O. (fojas 20 frente y vuelta 22 y 23 del cuaderno de pruebas de L.), y estas declaraciones nunca pueden tenerse como prueba de la existencia del contrato; pero aun suponiendo que en efecto esté probado en autos que hubo tal contrato, la verdad es que el documento que presentado por el actor para acreditar el convenio no está extendido en la forma que previenen las leyes, y en tal virtud no tiene fuerza obligatoria. Considerando: que los recibos exhibidos por la parte de L. á peticion de A. para acreditar la entrega y recibo de dinero, y se registran á fojas 11, 12 y 13 del cuaderno de pruebas del actor, no están extendidos en el papel sellado correspondiente, segun lo determina la ley de 13 de Septiembre de 1867, y por esta falta tanto el Sr. A. como el Sr. L. han incurrido en la pena que designa la última parte del artículo 51 de la ley de 14 de Febrero de 1856; y considerando, por ultimo, que no aparece que por ninguna de las partes se haya litigado con temeridad. Por estas razones y con fundamento de las disposiciones legales citadas, el juzgado declara:

1º El documento de fojas 1 no contiene un contrato legal, y en consecuencia, se absuelve al C. P. de L. y C. de la demanda que sobre cumplimiento de dicho contrato le ha promovido el C. J. A.

2º Se condena á los Sres. L. y A. al pago

de la multa de 5 p \varnothing á cada uno sobre el valor de \$1.400 que importan los recibos de fojas 11, 12 y 13 del cuaderno de pruebas de A.

3º No se hace especial condenacion de costas.

4º Hágase saber. El C. Joaquin G. Aguilar, juez de 1^a instancia del Canton de Jalapa, así lo proveyó, mandó y firmó por ante mí el secretario.—*Lic. Joaquin G. Aguilar.—José Gregorio Mateos*, secretario.

JUZGADO 5º DEL DISTRITO FEDERAL.

Cuestiones.—Juicio de cuentas.—Sentencia que ha causado ejecutoria.—La sentencia que se pronuncia contra la que ha causado ejecutoria es nula.—La sentencia ejecutoriada no perjudica al que no litigó.—¿Puede declinar jurisdiccion el que no litigó contra el juez que está ejecutando la sentencia que ha causado ejecutoria?

Méjico, Julio 27 de 1870.

Vistos, en el punto promovido por el curador de los menores, D^a C., D. J. y D. M. C., sobre que se apruebe la cuenta de fs. 47 á 52 y se mande pagar el saldo de 989 ps. 42 cs., que arroja contra D. J. M. C., antiguo curador de los expresados menores: vistos en los puntos que promueve el mismo D. J. M. C., sobre que los liquidatarios de su concurso sean los que paguen el saldo dicho, y las costas causadas en el juicio sobre rendicion de cuentas; y vistos igualmente sobre la declinatoria de jurisdiccion interpuesta por los liquidatarios. Considerando: que la sentencia de 11 de Junio ultimo, dejó á D. F. C., actual curador de los menores, su derecho á salvo para hacer con vista de la entrega de bienes, los reclamos que fueran justos sobre lo faltó y deteriorado: que presentada la cuenta respectiva á estos reclamos, arroja un saldo de 989 ps. 42 cs. á favor de los menores y en contra del antiguo curador D. J. M. C.: que hecha saber á este dicha cuenta y saldo, manifestó estar conforme, pidiendo que pagaran el saldo los liquidatarios de su concurso, lo mismo que el importe de las costas del juicio de rendicion de cuentas que manda pagar por mitad entre el curador saliente y los menores, la citada sentencia de 11 de Junio. Considerando: que hecha á los liquidatarios la notificacion correspondiente, han manifestado que, en el convenio celebrado entre el deudor y los acreedores á virtud de la cesion de bienes, no está comprendido este pago, pero que sí están dispuestos á pagar el saldo mencionado, siempre que se haga de las mercancías que por valor de cuatro mil y pico de pesos conservan en su poder para entregar á D. J. M. C., cuando acredite estar finiquitadas las cuentas de tutela y curaduria que des-

empeñó ántes de la cesion de bienes, respecto de los menores interesados en este juicio; y que declinan jurisdiccion en cuanto al conocimiento y resolucion del punto de costas, y respecto del pago del saldo, si el referido C. insiste que se haga con dinero efectivo. Considerando: que el juzgado, sin preocupar el punto de jurisdiccion citó á todos los interesados á una junta para ver si se lograba algun avenimiento: que en la expresada junta, los liquidatarios del concurso convinieron en pagar lisa y llanamente los novecientos y tantos pesos de saldo, deduciéndolos de los mil trescientos ochenta y seis pesos setenta y tres centavos que corresponden de honorarios por la administracion de la tutela y curaduría al repetido D. J. M. C., restringiendo su declinatoria al punto de costas, y aun en este punto, para solo el evento en que el juzgado no declare que todas las costas deben ser de cuenta de los menores. Considerando: en cuanto á la cuenta, que son equitativas las consideraciones expuestas por el actual curador para no hacer cargo á su antecesor mas que de la cantidad de novecientos ochenta y nueve pesos cuarenta y dos centavos, por los objetos faltos y deteriorados; y en vista de la conformidad de D. J. M. C., es de aprobarse la citada cuenta segun la doctrina de Hevia Bolaños, Comer. terr. núm. 40. Considerando: en cuanto al pago de este alcance, que los liquidatarios del concurso están dispuestos á hacerlo lligamente, segun manifestaron en la junta; y estando aceptada esta proposicion por D. J. y D. F. C., debe abrobase con arreglo á lo que previene la ley 1^a, tít. 1^o, lib. 10 de la N. R. Considerando: en cuanto á la declinatoria de jurisdiccion en el punto de costas, que siendo ya feneido por sentencia que ha causado ejecutoria, que tales costas se paguen por mitad entre el curador saliente y los menores, por la utilidad que ambos reportan (fallo de 11 de Junio), el juzgado no puede ocuparse de él, siendo por su naturaleza muy delicada esta materia, á tal extremo, que cualquiera decision que hoy se dictara contra lo ya determinado, seria *ipso jure* nula: «Si juicio fuese dado contra alguno de que ninguna de las partes non se alzase, et despues moviesen aquellas mesmas partes otra vez el pleyo sobre aquella cosa misma et en aquella manera, et diesen otro juicio contra el primero; decimos que non vale el segundo.» (Ley 13, tít. 22, P. 3^a) Por cuyo motivo, el juzgado no puede decidir en ningun caso ni por ningun supuesto, nada que directamente contrarie á la sentencia pronunciada ántes, como sucederia si se mandasen pagar ahora todas las costas del juicio de rendicion de cuentas con cargo á los menores, como desean los señores liquidatarios, porque es-

to equivaldria á dar «otro juicio contra el primero,» y se expondria á evidente nulidad. Como pudiera formarse argumento, diciendo que los liquidatarios no habian litigado, y que por consecuencia no les puede perjudicar aquel fallo, por la regla de derecho: *«Res inter alios judicata alteri neque nocere neque prodesse potest,»* que se halla confirmada en la ley 20, título 22, P. 3^a, en estas palabras: «Et como quier que el juicio que es dado contra uno non debe empescer á otro, así como desuso diximos.....» y pudiera dar esto lugar á dudar sobre lo que se ha dicho ántes, debe tenerse presente, que si la cuestion estuviera reducida á decidir si los liquidatarios del concurso estaban ó no obligados á pagar por D. J. M. C. la mitad de las costas que le manda que pague la sentencia de 11 de Junio, serian irresolubles las observaciones citadas; pero no siendo así, sino que, habiendo la pretension en la mayoría de los interesados, de que las costas sean de cargo de uno solo, no se puede hacer esto; y en consecuencia, las observaciones indicadas no tienen aplicacion en el caso presente. Considerando: que los señores liquidatarios restringieron la declinatoria de jurisdiccion á solo el punto de costas, si se llegaba á resolver que no debian ser todas de cuenta de los menores: que tal supuesto no habia de tener su verificativo por las razones que se han dado ántes, en cuya virtud no podia entenderse la declinatoria interpuesta para un caso que no habia de existir; pero no sucediendo lo mismo con el incidente que ha promovido D. J. M. C. sobre que los liquidatarios de su concurso paguen la parte de costas que le tocan, en el cual sí tiene cabida la declinatoria, porque tratándose de una cuestion suscitada entre el deudor comun y los acreedores, cuestion que versa nada menos que sobre la interpretacion del convenio de cesion de bienes, es claro y de obvio derecho, que pertenece su conocimiento al juez del concurso, que lo es el 1^o de lo civil, y en consecuencia, es legal y debe admitir en este incidente la declinatoria de jurisdiccion. Con fundamento de lo expuesto, se declara:

1º Que es de aprobarse y se aprueba cuanto há lugar en derecho, la cuenta presentada constante de fojas 47 á 52 de este cuaderno.

2º Que se aprueba igualmente el convenio sobre el pago de los 989 ps. 42 cs. que se descontaran de los 1,386 ps. 83 cs. que importan los honorarios de D. J. M. C., quedando el alcance de éste, reducido á 397 ps. 41 cs.

3º Se admite la declinatoria de jurisdiccion en el punto promovido por los liquidatarios del concurso á bienes de D. J. M. C., y con copia de este auto, remítase lo conducente al juez del concurso.

4º Dése á las partes testimonio de este auto y demás constancias del expediente que fueron de darse conforme á derecho; y
5º Cada parte pague sus costas. Así lo de-

terminó y firmó el ciudadano juez 5º de lo civil, Lic. Manuel Cristóbal Tello. Doy fe.—*Manuel C. Tello.—Manuel Orihuela*, escribano público.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Un nuevo duelo ha tenido lugar en esta semana, segun dicen algunos de nuestros colegas. Los pormenores que en alas del rumor público han llegado hasta nosotros, refieren que el lance ha ocurrido entre dos personas bastante conocidas en esta capital, y que una de ellas resultó herida. Asegúrase que el origen del duelo no ha sido otro que las ocurrencias que el público conoce, con motivo de la última denuncia del *Monitor*.

De lamentarse es, no ya solo que personas tan apreciables jueguen de esta manera su existencia á un verdadero azar, cuando en el fondo podrian buscar otro medio para satisfacer sus pretendidos agravios, sino especialmente la gravedad que va tomando entre nosotros esa funesta y bárbara costumbre, en desprecio de los fueros de la moral y de la majestad de la ley.

LA DENUNCIA DEL "MONITOR."—Este asunto está ya concluido, á lo menos en la forma y manera que ha tenido hasta ahora. El expediente ha pasado al Congreso por haber visto el juez conciliador que el responsable del artículo denunciado es el diputado D. Juan Muñoz Silva.

Parece que el juez no tuvo por conveniente hacerse cargo de los Sres. Esteva y Rivera, por cuyo motivo el presidente del Ayuntamiento tomó el siguiente acuerdo que fué comunicado á dichos señores:

"Secretaría del Ayuntamiento constitucional de México.—El ciudadano presidente municipal, ha acordado en esta fecha lo que copio:

"Vista la insistencia del juzgado menor sobre que están á mi disposicion los detenidos Esteva y Rivera, notifíqueseles que desde el dia 18 del presente que se remitió el expediente al juzgado conciliador, por mí no han estado ni están detenidos."

"Lo que comunico á vd. en cumplimiento del mismo acuerdo.

"Independencia y república. México, Agosto 23 de 1870.—*Cipriano Robert.*"

Los Sres. Esteva y Rivera han promovido juicio de amparo ante el juez de Distrito.

MARIA REFUGIO MUÑOZ.—Así se llama una mujer que el dia 16 de Junio asesinó á un anciano llamado Vicente Torres, sin preceder riña, con ventaja y con arma corta en la calle de la Machincuepa. Sentenciada por el juez de lo criminal á diez años de servicio de cárcel, la 2º Sala del Tribunal ha revocado este fallo, y condena á la reo á la pena de muerte, con arreglo á la ley de 5 de Enero de 1857, segun consta del siguiente fallo:

Méjico, Agosto 18 de 1870.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez 4º del ramo de lo criminal, contra María Refugio Muñoz, por el homicidio de Vicente Torres, perpetrado en la calle de la Machincuepa de esta capital, frente á la casa núm. 2, el dia 16 de Junio de este año, y contra Pablo Mata, por recepcion del instrumento con que se ejecutó el delito: vistos el veredicto del jurado que calificó los hechos el dia 6 del presente, y la sentencia del juez pronunciada el 8, que impuso á la Muñoz la pena de diez años de servicio de cárcel, y á Mata un año de la misma pena, contados para ambos desde el dia de su prisión, sin hacer mérito respecto de la indemnización civil por falta de datos que la comprobaran: vistas las apelaciones interpuestas por los reos y por el ciudadano promotor fiscal 2º, Lic. Manuel Bolado, y atento lo pedido al tiempo de la vista en esta instancia por los ciudadanos fiscal 2º y Lic. Francisco Taboada y Gordillo, defensor de pobres por los reos.

Considerando: que Refugio Muñoz fué declarada por el jurado «culpable del homicidio perpetrado en la persona de Vicente Torres, ejecutado fuera de riña ó pelea, con ventaja, con arma corta, siendo el occiso persona anciana, sin que hubiera por parte de éste grave provocación ni Refugio Muñoz lo cometiera en acto primo,» por lo que el hecho está comprendido en el artículo 29, fraccion 2º de la ley de

5 de Enero de 1857; puesto que conforme á la fraccion 3^a del 31, el homicidio cometido fuera de riña ó pelea se debe tener como hecho sobre seguro, estando además, comprendido segun el veredicto, en las fracciones 1^a y 8^a del expresado artículo 31: atento, además, que la Constitucion prohíbe la aplicación de la pena de muerte en el caso de homicidio con las circunstancias declaradas en el presente caso por el jurado en cuyo hecho no concurrió circunstancia atenuante de ninguna especie y sí varias agravantes.

Considerando: respecto de Pablo Mata, que el jurado lo declaró culpable de receptación, por haber ocultado é inutilizado la arma con que se cometió el homicidio, por lo que está comprendido en la fraccion 4^a del artículo 3^o; por estas consideraciones, con arreglo á los artículos 9^o, 29, fraccion 2^a y 31; fracciones 1^a y 8^a de la ley de 5 de Enero de 1857:

1º Por mayoría se revoca la sentencia de 8 del presente que impuso á María Refugio Muñoz, la pena de diez años de servicio de cárcel contados desde el dia en que se redujo á prisión, y se le impone la pena ordinaria de muerte en la forma y lugar de costumbre.

2º Por unanimidad se confirma la propia sentencia en la parte que impuso á Pablo Mata un año de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida; y

3º Se declara que no ha lugar por ahora á decretar sobre la indemnización civil, por no haberse encontrado persona que tenga derecho á ella. Hágase saber, y vuelva la causa al juzgado de su origen con copia certificada de este auto para su ejecución y archivo.

Así lo proveyeron los ciudadanos magistrados que forman la 2^a Sala de este Tribunal Superior del Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín A. Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

ROBO DE UNA NIÑA.—Ayer oímos contar que una mujer que entró de criada en una casa decente, á los dos días de estar en ella desapareció llevándose á una niña apénas de un año de edad, y dejando á su familia en la más amarga desolación. Este caso, de que se han dado ya otros muchos ejemplos, debe hacer muy precavidas á las personas que tienen niños, sobre todo, en la admisión de criadas, para confiarles imprudentemente á las que no son bastante conocidas, el cuidado de los niños.

(*La Voz.*)

FRANCISCO MARTOS.—Dice el *Progreso* de Veracruz de fecha 19:

«Según vemos en el *Semanario de Tampico*, el joven Francisco Martos, que de grado ó por

fuerza, concurrió con la gavilla de Acevedo al despojo de efectos del comercio en Tancasnequi, ha sido remitido de Altamira por el ciudadano jefe del resguardo rural. Sometido al fallo inexorable de la ley, ha sido juzgado y sentenciado como plagiario.

Ante este resultado, hasta el bello sexo de Tampico ha interpuesto su influencia, á fin de conseguir un indulto tanto más fácil de obtener, cuanto que los antecedentes del joven Martos hablan en su favor. Por más que se haya dado al juicio un carácter puramente civil, en la conciencia de los habitantes de los Estados de Tamaulipas y Veracruz está grabado que todo ha sido resultado de un delito político.

En nuestro poco valimiento unamos nuestras súplicas al respetable vecindario de Tampico; larga es la escala de penalidades para que haya necesidad de acudir á una pena irreparable y tan horrible.»

ASALTO.—Cuenta la *Iberia*:

«En la madrugada del sábado 20 del corriente, la hacienda de San Nicolás Eslava, distante dos leguas al Sur de San Angel (distrito de Tlalpam), y propia de un amigo nuestro, fué asaltada por 20 ladrones, quienes encerraron á los dependientes en una pieza, lastimaron á dos de éstos y robaron el dinero destinado á la raya, así como alguna ropa de uso y otros efectos.

Imposible parece que á tan corta distancia de la capital se reunan y merodeen bandas tan numerosas de facinerosos, poniendo en peligro la vida y la propiedad de los habitantes. Ignoramos los pasos que haya dado la autoridad para la aprehension de los ladrones.»

FUGA DE LOS PRISIONEROS DE CHARCO ESCONDIDO.—El *Diario* publica los siguientes partes:

«Telégrama del Interior.—Oficina especial del Supremo Gobierno, en palacio.—Telégrama.—Recibido del Saltillo, 23 al 24 de Agosto de 1870, á las nueve horas y cincuenta minutos de la mañana.—Ciudadano Ministro de la Guerra: Tengo el sentimiento de participar á vd. para conocimiento del ciudadano Presidente de la República, que como á la una de la mañana de hoy, se han fugado de esta ciudad casi todos los prisioneros de «Charco Escondido», que se hallaban aquí de tránsito para el Interior. En el acto de la fuga, los prófugos dieron muerte al comandante y al capitán de la fuerza permanente que custodiaba á los prófugos. Hasta ahora, que son las nueve de la mañana, no se ha logrado la aprehension de un prisionero. Por parte de este gobierno, luego que tuvo conocimiento de este suceso, se han acordado las activas providencias para

la persecucion y aprehension de los prisioneros, habiendo salido ya de esta ciudad con ese fin, una fuerza de caballería, y saldrán mas de las haciendas.—*Victoriano Zepeda.*»

«Telégrama.—Recibido del Saltillo, del 23 al 24 de Agosto de 1870, á la una y veinte minutos de la tarde.—Ciudadano Ministro de la Guerra: Han sido aprehendidos dos de los 26 criminales que se fugaron esta madrugada, siendo éstos los titulados teniente coronel Luis G. Medina y teniente Paulino Jimenez.

Lo que pongo en su conocimiento para lo que á bien tenga determinar.—*A. Alcántara.*»

«Recibido del Saltillo, del 23 al 24 de Agosto de 1870, á las dos de la tarde.—Ciudadano Ministro de la Guerra:

«A la una de la mañana de hoy, los titulados jefes y oficiales prisioneros en el Charco Escondido, en número de 45 se echaron sobre la guardia consiguiendo ponerla en desorden, y aprovechándose de ese momento pudieron fugarse 26 de los principales, encabezados por Andrés Martinez, quedando muertos tres de aquellos y presos 16.

Para conseguir esta fuga desarmaron á los vigilantes, causándoles la muerte á los ciudadanos teniente coronel Pablo Diaz y Lagos, mayor Juan N. Arellano y capitán Juan S. Ruiz, pertenecientes á este cuerpo; é hirieron gravemente al capitán del mismo, Mónico Almeida, comandante de la guardia. A la una y media que me presenté al cuartel, mi primera providencia fué ordenar la persecucion de los prófugos, así como practicar una averiguacion sobre lo acontecido, dando por resultado no tener connivencia la fuerza que es á mis órdenes con los doblemente criminales que ocasionaron lo que pongo en su conocimiento por la vía telegráfica.—*A. Alcantára.*»

LA LEY DE IMPRENTA.—Hé aquí cómo la califica *La Opinion Nacional* de ayer:

“La ley vigente de imprenta es disparatada desde el primero hasta el último artículo..... Esperamos que el Congreso dictará una ley en dos renglones. Por el primero se declarará que todo habitante de la República tiene derecho de expresar su sentimiento por medio de la imprenta; y por el segundo, que los delitos de imprenta son delitos del órden comun.”

JUICIO DE AMPARO.—El juez primero suplente del Distrito de Jalisco ha pronunciado con fecha 1º del actual, la sentencia cuya parte resolutiva es la siguiente:

1º La justicia de la Union ampara y protege á Miguel Rivas en la garantía que le otorga el art. 19 de la Constitucion general, y que

le ha sido violada por el ciudadano jefe político Manuel E. Olazagarre, con la detencion arbitraria que sufre el quejoso.

2º Notifíquese esta sentencia, publíquese en los periódicos, y remítase este juicio á la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la ley.

El ciudadano juez primero suplente de Distrito, por licencia del propietario, lo decretó y firmó.—(Firmados), *J. M. Gutierrez Hermosillo.*—*G. J. Gallegos.*

ROBO FRUSTRADO Y APREHENSION DE LADRONES.

—Dice la *Opinion*:

“En la noche del domingo ultimo una media docena de discípulos de Caco se introdujo á unas piezas bajas de la casa número 24 de la calle del Hospicio de San Nicolás, y allí cómodamente, pensando que nadie se apercibia de ello, comenzó á practicar una horadacion con el fin de entrar á una casa de empeño inmediata.

Algunos vecinos sintieron el trabajo, dieron parte al guarda, y éste, en union de otros, cayó sobre los ladrones.

Eso de ser aprehendidos *in fraganti*, no agrado á los bandidos, y defendiéndose de los guardas, lograron llegar hasta el callejon de Santa Inés, en donde proveyéndose de piedras se hicieron fuertes, y por un momento pusieron en conflicto á los guardas; pero al fin huyeron, y el jefe y otros dos bandidos fueron alcanzados y aprehendidos.

Ese jefe es un famosísimo malhechor que lleva por apodo el *Encuerado*, y que varias veces ha sido remitido á Yucatan.

Toda la herramienta cayó en poder de la policía.

Algun premio debia darse á los guardas por su actividad y por la decision con que cumplieron con su deber.

Ese premio seria un estímulo.

D. ALFONSO MEJIA.—Este señor, jefe de hacienda de Guaymas, y que como ya se sabia, fué plagiado por las gentes de D. Plácido Vega, que lo tuvieron largo tiempo en su poder, logró por fin evadirse dirigiéndose á Mazatlan.

ROBO.—Dice el *Constitucionalista* de Morelia de fecha 15:

“La diligencia que corre de México á esta ciudad ha sido robada hace tres dias en las intermedias de Toluca. La correspondencia que venia en ella fué quitada, y hoy solamente hemos recibido algunos periódicos del interior.

Suplicamos á nuestros colegas de México nos remitan su cambio.”

LA LEY DE 9 DE ABRIL.—Tomamos de la *Revista*:

“Damos con la reserva que merece, una noticia que recibimos del Sur.

Don Francisco Visoso, pariente del señor coronel D. José María Visoso, jefe insurrec-

to, que ha capitaneado una fuerza en los distritos de Matamoros, ha sido fusilado en union de varias personas. D. Francisco Visoso no habia sido plagiario; era joven, y todo su crimen consistió en ser pariente del Sr. D. Jesus María Visoso.”

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sábed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se faculta al Gobierno para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputación de este Estado en el Congreso general, y con la restriccion de que solo podrá destinarse á la amortización mencionada el importe de las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el Salón de sesiones del Congreso de la Union, á los veintitres días del mes de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Sección 3^a

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sábed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se abrirá un camino carretero de la ciudad de Durango á la de Mazatlan, pasando por la Sierra-Madre.

Art. 2º Los gastos de la obra serán cubiertos por el tesoro federal, consignándose al efecto cincuenta mil pesos anuales, que se tomarán de la cantidad señalada para caminos en el presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Ejecutivo procederá desde luego á nombrar una comisión de ingenieros mexicanos, para que previo el reconocimiento del terreno, forme el proyecto de la obra, y aprobado por el Ministerio de Fomento, comenzarán los trabajos.

Salón de sesiones del Congreso de la Union. México, Setiembre 22 de 1868.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonización, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 25 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sábed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se permite á Zavala, Macin y C^a, establecer la navegacion por vapor en el Valle de México, por ahora en los canales públicos y lagos, y despues segun se vaya practicando la canalizacion.

Art. 2º La compañia podrá formar esclusas para el paso de un lugar á otro, á fin de facilitar la navegacion y tráfico entre las poblaciones y haciendas que están en los lagos del Norte.

Art. 3º Se permite á la compañia, que cuando lo crea necesario, y sin perjuicio de tercero, ensanche el cauce de algun canal.

Art. 4º Todas las obras que se emprendan, ya de formacion de esclusas, ensanche de canales, ó cualesquiera otras, se harán bajo las bases que dé el Ministerio de Fomento.

Art. 5º El mismo Ministerio cuidará de señalar á la compañia el punto hasta el cual puedan llegar los vapores, á fin de que por la estrechez de los canales no se impida el tráfico ni se dé lugar á contingencias y daños probables.

Art. 6º Se concede á la compañia una subvencion de seis mil pesos, para el establecimiento de los dos primeros vapores, que comenzarán á correr dentro de un año, contado desde la publicacion de esta ley.

Art. 7º Si la compañia no estableciere los dos primeros vapores dentro del año que señala el artículo anterior, queda obligada á devolver los seis mil pesos, y además á pagar un mil y quinientos pesos, como pena que se le impondrá, y al efecto dará fianza á satisfaccion del ministerio de Fomento. Igualmente la dará para devolver los seis mil pesos de la subvencion, si una vez concluidos los vapores no pudiere practicarse la navegacion.

Art. 8º Por cada vapor mas, hasta el número de diez, que la compañia establezca, el Gobierno general dará á la compañia mil pesos, siempre que los vapores sean bien construidos, y sirvan completamente para su destino.

Art. 9º Los efectos de municion, el material de guerra, las tropas, los empleados del Gobierno general en comision del servicio, se conducirán gratis en los vapores de curso regular; pero cuando se necesiten para un servicio extraordinario, pagará la mitad del precio de tarifa. La correspondencia tambien se conducirá gratis, debiéndose entregar oportunamente para que el servicio sea regular.

Art. 10. La compañia podrá ocupar, si le fuere necesario, terreno ó terrenos de particulares, prévia indemnizacion conforme á las leyes, para el solo objeto del establecimiento de muelles, astilleros, exclusas, depósitos de com-

bustibles y oficinas. La ocupacion se hará prévia la calificacion del Ministerio de Fomento, con audiencia de los interesados.

Art. 11. Esta compañia es puramente mexicana, y por ningun motivo perderá este carácter. En consecuencia, quedará sujeta en todo á las leyes y tribunales del país; y por lo que respecta á las responsabilidades que contrae con el Gobierno, quedan hipotecados los vapores y todo lo que forme el capital de la empresa.

Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México, á 16 de Octubre de 1868.—*Mariano Yáñez*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Octubre 19 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, colonizacion industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 19 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á la viuda é hijos del C. José María Patoni una pension anual de dos mil pesos, que gozarán en los términos establecidos por las leyes, para las viudas é hijos de los militares muertos en campaña.

Dado en el Salon de sesiones del Congreso de la Union, en México. Setiembre 26 de 1868.

—*Justino Fernández*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Setiembre 27 de 1868.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano secretario del despacho de Guerra y marina, general de division Ignacio Mejía.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y libertad. México, Setiembre 29 de 1868.—*Mejía*.—C.....

SECCION SUPLEMENTARIA

DOCUMENTOS RELATIVOS

A LA CAUSA

DE DON MANUEL BENITEZ

QUE PUBLICA SU DEFENSOR

EL LICENCIADO JOAQUIN ESCALANTE

La causa que se ha seguido contra los Sres. Erazo y Benitez por el hurto cometido en la iglesia de Corpus Christi, ha llamado mucho la atencion pública; y desde que aquel se perpetró se ha ido siguiendo con particular cuidado la causa en toda su tramitacion, siendo objeto de toda especie de comentarios. La prensa, por sus diversos órganos, ha manifestado la misma ansiedad, y dominada por un noble celo en favor del bien público, no ha cesado de dar diversas noticias, si bien por desgracia no todas ciertas, porque los señores redactores de los periódicos no podian tener los datos seguros y exactos que hubieran sido necesarios.

El resultado de todo esto ha sido, que se ha dado al negocio de que me ocupo una importancia que en sí no tiene, y que se ha presentado á los ojos del público en proporciones gigantescas, como si se tratara de un crimen atroz, por cuyas circunstancias se ha venido á producir una preocupacion muy lamentable, de la que han participado en mi concepto las mismas autoridades que han fallado esta causa.

Parecerá aventurado este cargo de preocupacion que formulo, siendo así que de ella no puedo estar exento en favor de D. Manuel Benitez; pero la realidad es, que mi opinion reconoce por base la de varios letrados muy respetables, quienes me determi-

naron á publicar estos renglones, para que toda persona pueda formar un juicio exacto y rectificar el que se ha producido por informes muy distantes de la realidad de los hechos.

Terminada la causa y pronunciado el veredicto del Jurado, el Sr. Juez 3º de lo criminal, Lic. D. Antonio Zimbron, pronunció su sentencia; y siendo ella tan excesiva y extraordinaria, el Sr. Benitez y su estimable familia quisieron fiar á mis cortos alcances la defensa en segunda instancia, trabajo á que me negué desde luego, porque creía y creo firmemente que lo hubiera desempeñado con mas acierto que el hábil defensor de primera instancia, y porque ni el mayor celo y dedicacion de mi parte podian dar por resultado una buena defensa, cuando para prepararla é instruirme de la causa, solo contaba con ménos de veinticuatro horas. A pesar de estas dificultades tan serias, tuve que ceder á las reiteradas instancias de la familia y á la recomendacion de personas muy respetables, á quienes jamas podré dar un motivo de excusa, que pudieran tomar como un desaire.

Instruido de los pormenores de la causa, que debiera tener presentes para mi defensa, adquirí la conviccion de que el señor Juez 3º de lo criminal habia impuesto á mi defendido una pena excesiva, tanto por su du-

racion, como por su calidad, y creí seguro que la 3^a Sala del Tribunal Superior enmendaria tales excesos, pues que además de ser notorios, el personal de dicha Sala me inspiraba toda confianza, por la ilustración y probidad de los muy dignos magistrados que la forman; y todavía mis esperanzas se aumentaron más aún, cuando tuve noticia del pedimento del señor fiscal, persona tan respetable como caracterizada, quien por los sólidos fundamentos que verán los lectores, pidió para mí defendido la reducción de la pena a un año de prisión.

El éxito que al fin vino a obtenerse burló en gran parte las esperanzas concebidas, pues si bien la sentencia de segunda instancia cambió la pena que había impuesto el señor Juez inferior, la confirmó en cuanto a su duración, quedando definitivamente condenado D. Manuel Benítez a seis años de servicio de cárcel. Creo firmemente que esta sentencia se encuentra muy lejos de ser justa; y como ella por si sola presenta al Sr. Benítez ante el público con un grado de criminalidad que no tiene, se hace indispensable dar a conocer los hechos principales en todos sus pormenores, para que el juicio de quien leyere estas páginas, venga a ser tan sólido como fundado, y sin la preocupación que por circunstancias del momento vino a determinar a nuestras autoridades a imponer una pena que pocas veces se acostumbra aun en delitos verdaderamente atroces.

Para terminar esta parte expositiva, hago presente a los lectores que los apuntes de mi defensa fueron extendidos en unas cuantas horas, y que tal como salieron de mi torpe pluma, los doy a la prensa, suplicando que en ellos solo se consideren las cuestiones de derecho que se tratan, y no una pieza forense, indigna bajo todos títulos de ver la luz pública. He creido también que debía acompañar a mis apuntes de defensa, las constancias de la causa, que debieron servir de base a la sentencia del Tribunal; y esta misma, con algunas observaciones que pongan la cuestión en el punto en que debe considerarse.

VEREDICTO DEL JURADO.

«Cuestiones relativas a la culpabilidad de Manuel Benítez.»

1^a ¿Es culpable Manuel Benítez de haber tomado un cuarto en el hotel del Turco, an-

ticipadamente al hurto hecho en la iglesia de Corpus Christi, con el objeto de que se ocultaran en él las cosas extraídas de dicho templo? Sí, por siete votos.

2^a ¿Es culpable Manuel Benítez por haber ocultado en una alacena de su casa parte de los objetos hurtados? Sí, por siete votos.

3^a ¿Entre los objetos encontrados en la alacena apareció una llave que fué avenida para abrir la puerta del coro de Corpus Christi? Sí, por nueve votos.

4^a ¿Es culpable Manuel Benítez de haberse aprovechado en parte del producto de todos los objetos robados? Sí, por seis votos.

Francisco Schiafino, presidente.—*Antonio A. Trigueros*.—*Isidro Reyes*.—*J. A. Rodriguez*.—*M. Rivas Echeverría*.—*Luis G. Segura*.—*Paz Reyes*.—*Jesus Robert*.—*F. Prado*.—*Fernando Villegas*.—*Carlos Piña y Benítez*, secretario.

Méjico, Julio 21 de 1870.—Lo certificamos: *Antonio Zimbron*.—*Pedro Sanchez Colomo*, secretario.

SENTENCIA

DEL C. JUEZ 3º DEL RAMO CRIMINAL.

Méjico, Julio 22 de 1870.—Vista esta causa instruida contra Moisés Erazo y Manuel Benítez por hurto perpetrado en el templo de Corpus Christi el diez y siete de Marzo próximo pasado contra el mismo Erazo por el que cometió en la antesacristía de los Ángeles y por el robo verificado en el panteón de Santa Paula, y contra Benítez por recepción en estos dos últimos delitos, perteneciendo los objetos que fueron materia de todos al culto católico y a particulares: teniendo en consideración que el veredicto del Jurado fué condenatorio para los acusados, así en las primeras preguntas por lo que merecen pena, como en las subsecuentes que se refieren a circunstancias agravantes, todo lo cual se debe tener presente para la graduación de dicha pena: que si bien el referido Erazo fué acusado además del hurto de unas casullas, de unos perros de mármol, de un sombrero de fieltro y de una lápida del panteón de los Angeles, sobre todo esto nada se probó en el progreso de la causa, y en consecuencia tampoco se le pudo hacer cargo de dichos objetos. Considerando que por el veredicto los referidos reos fueron decla-

rados culpables del hurto de Corpus Christi, con las circunstancias agravantes de haberse cometido en un templo destinado al culto católico; de pertenecer al mismo culto los objetos hurtados, y de que para cometer el hurto de dos de éstos, se arrojaron al suelo del sagrario las formas que ellos contenian, por lo que los reos están incurso en las penas designadas en las fracciones 1^a y 2^a del art. 1^o, fracciones 1^a y 2^a del 51, fraccion 1^a del 53, de la ley de 5 de Enero de 1857, y segundo periodo del art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1860: Considerando que por el mismo veredicto, Moisés Erazo fué declarado culpable del robo de una lápida del panteon de Santa Paula, con la circunstancia agravante de haberse violentado el lugar en donde estaba colocada, por cuyo motivo está comprendido en la fraccion 3^a del art. 47 de la referida ley de 5 de Enero de 1857, y Manuel Benitez culpable de recepcion, por lo que le comprenden las fracciones 1^a, 2^a y 4^a del art. 3^o de la propia ley: Considerando que en el referido veredicto fué declarado culpable Moisés Erazo del hurto de dos imágenes cometido en la antesaeristia del templo de los Angeles, por lo que se encuentra en el caso del art. 2^o del decreto de 22 de Julio de 1853, y Manuel Benitez de recepcion del mismo delito, por lo que tambien le son aplicables los articulos ántes citados para la recepcion. Por estas consideraciones y con fundamento de los articulos expuestos, el 9^o de la repetida ley de 5 de Enero de 1857, el 22 del decreto de 4 de Diciembre de 1860; la ley 12^a, tit. 9^o, Partida 7^a, y la 8^a, tit. 31, de la misma Partida, que establece el arbitrio judicial, fallo: Que debia de condenar y condeno á Moisés Erazo á ocho años de presidio, y á Manuel Benitez á seis, de la misma pena, contados desde la fecha de su prision, que extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno; sobreseyéndose en cuanto á los otros delitos de que fué acusado Erazo, conforme á la razon de la ley 2^a, tit. 16, lib. 14 de la Novisima Recopilacion, y condenándose á ambos reos solidariamente á la indemnizacion de quinientos diez y siete pesos, con arreglo á los articulos 16 y 28 de la tantas veces repetida ley de 5 de Enero de 1857, cuya cantidad corresponde al exceso de la en que se valuan las cosas robadas, devolviéndose á los interesados la plata pasta y demas objetos, que no se han destruido. Hágase saber á quien corresponda, y

previa citacion remítase esta causa á la 3^a Sala del Tribunal Superior de Distrito para su revision. Definitivamente juzgando, así lo decretó y firmó el C. Juez 3^o de lo criminal, Lic. Antonio Zimbron: doy fe.—*Antonio Zimbron.—Lic. P. Sanchez Colomo*, secretario.

PEDIMENTO FISCAL.

El fiscal dice: que el 21 del presente Moisés Erazo fué declarado culpable por el Jurado: 1^o, del hurto cometido el 17 de Marzo en el templo de Corpus Christi; 2^o, se declaró que este templo está destinado al culto católico; 3^o, que los objetos hurtados estaban destinados á él; 4^o, que se arrojaron las formas al suelo del sagrario. También fué declarado culpable del robo de una lápida del panteon de Santa Paula, y tambien del hurto de dos imágenes que estaban en la saeristia de los Angeles.—Manuel Benitez en el mismo dia fué declarado culpable: 1^o, de haber tomado un cuarto en el hotel del Turco para ocultar las cosas extraidas de Corpus Christi; 2^o, de que en su casa ocultó una parte de dichas; 3^o, que se le encontró una llave, que fué avenida para abrir el coro, y de haberse aprovechado en parte del producto de todos los objetos hurtados. De este veredicto, en concepto del fiscal, resultan contra los acusados, el hurto de Corpus Christi, el de la saeristia de los Angeles, y la sustraccion violenta de una lápida perteneciente á uno de los sepulcros de Santa Paula; la sustraccion de los objetos de los dos templos. Como en ella no intervino violencia, porque entónces hubiera sido robo y no hurto; y sobre todo, este delito y no aquél, segun el veredicto, es el perpetrado, y tampoco hay declaracion y sentencia de algun acto de deshonestidad, cualidades necesarias para que estuviera ese delito comprendido en el segundo periodo del art. 10 del decreto de 4 de Diciembre de 60, conforme al párrafo 2 de dicho articulo, no debe tomarse en consideracion el sacrilegio, quedando por dichas consideraciones reducido en hurto ese delito, con la circunstancia de haber vaciado las formas en la parte inferior del sagrario. Como no está probado ni declarado que fueran con el objeto de insultar las creencias, sino una consecuencia ó medio del hurto, pues que en alguna parte deberian ponerse, no debe de juzgarse desacato el haberlas puesto en ese lugar, único y mas pro-

pio para dejarlas, y por lo mismo no hay lugar á la pena que designa la primera parte de ese artículo, siendo, pues, un hurto comun y sin cualificacion, porque en esta parte, por la ley citada ha quedado derogada la de 5 de Enero de 57. La pena debe graduarse conforme al art. 51 de esta ley, tomando por base el valor de lo hurtado que, segun el cálculo del sacristan, fojas 6, es de 606 pesos, y segun el de los peritos, fundidas ya algunas piezas de plata, y que pesaban 10 marcos, el valor del hurto de Corpus Christi importaba 149 pesos, y 32 pesos las imágenes de los Angeles, son 181 pesos. Como no es fácil saber lo que valian las piezas ántes de fundirse, y no se pueda hacer cargo á los reos sino de cosas positivas, resulta que, atenta esa cantidad, segun la fraccion 1^a, la pena debe ser de seis meses á un año de prision ú obras públicas; y por haber cometido el hurto de los Angeles y la extraccion de la lápida, segun la fraccion 5^a del mismo art. 51, debe doblarse aquella, y entonces serán dos años; pero hay la circunstancia de que se devolvió parte, y esta circunstancia atenuante debe tomarse en consideracion, segun el art. 54.—Queda, pues, por averiguar la pena que corresponda al hecho de la lápida: el art. 22 de la ley de 4 de Febrero de 60, dice que quedan vigentes las que castigan los ultrajes á los sepulcros; el Juez cita en su sentencia la ley 9^a, tit. 12, Partida 7^a, y ésta en su última parte, que es la que corresponde al estado de tolerancia y libertad de cultos, la deja al arbitrio del Juez: y el que suscribe, supuesto que no hubo parte que reclamara, cree que es suficiente un mes de prision. Como Benitez ha sido declarado cómplice, le corresponde la pena que designa el art. 8^o, en su fraccion 2^a; y por todo lo expuesto el fiscal pide á esa superioridad se sirva revocar el fallo del inferior, y condenar á Moisés Erazo á 2 años un mes de prision, y á su cómplice Manuel Benitez á la mitad de esa pena, pagando in solidum la cantidad que importan los objetos robados y no devueltos.

APUNTES

DEL CIUDADANO DEFENSOR DE D. MANUEL BENITEZ.

Por parte del defensor que tiene la honra de dirigirse á esta respetable Sala, se pide: que se revoque la sentencia del señor Juez 3.^o

de lo criminal, en la parte que impuso á D. Manuel Benitez la pena de seis años de presidio, y que se dé por compurgado al citado reo con la prision y padecimientos que ha sufrido. Todo es de decretarse así en términos de exticta justicia, segun paso á demostrar.

1º La sentencia del superior impone pena á un delito que no ha sido declarado por el Jurado.—El veredicto dice que Benitez es culpable de haber tomado un cuarto en el hotel del Turco, anticipadamente al hurto hecho en la iglesia de Corpus-Christi, con el objeto de que se ocultaran en él las cosas extraídas de dicho templo.—La sentencia estima y califica tal declaracion, como si Benitez fuera reo por el delito de hurto, supuesto que expresa en sus considerandos que la causa se sigue por el hurto perpetrado en el citado templo por Erazo y Benitez. Esta apreciacion es injusta y arbitraria, segun las razones legales que paso á exponer. El hurto, conforme á la definicion que le da la ley, consiste en el hecho de tomar las cosas ajenas muebles, sin emplear violencia ni intimidacion, pero sin la voluntad de su dueño y con el ánimo de aprovecharse de ellas. Art. 50 de la ley de 5 de Enero de 1857.—De esta definicion resulta: que solo puede considerarse como reo por el delito de hurto, el que tenia materialmente las cosas ajenas en los términos expresados, pero no quien coadyuva al hecho de una manera directa ó indirecta, pues éste solo se podrá considerar como cómplice ó receptor.—Esta opinion se confirma por los términos que expresa el art. 1.^o de la citada ley, el cual dice: que tienen responsabilidad como autores de un delito, los que inmediata y directamente hayan tomado parte en el hecho criminal; y por lo que dispone el art. 2.^o que establece ser responsables criminalmente, como cómplices, los que hayan cooperado á la ejecucion del hecho, favoreciendo de algun modo los intentos del reo, en orden á la ejecucion del delito.—Pues si comparamos estas prescripciones legales con la declaracion del Jurado, tendrémos que cuando éste ha dicho que Benitez es culpable por haber tomado un cuarto en el hotel para ocultar en él las cosas robadas, ese veredicto importa jurídicamente la responsabilidad criminal de mi defendido, como cómplice, por quanto á que favoreció la ejecucion del delito que trataba de perpetrarse. Esto no admite réplica.—Pues bien: en la complicidad

de un delito existen diversos grados que vienen, segun su categoria é importancia, á aumentar ó disminuir la responsabilidad criminal de sus autores.—Cómplice se considera: 1.º El que concurre á la ejecucion del delito, llamándose tambien co-delincuente. 2.º El que contribuye principal y directamente al mismo delito, ejecutando hechos tan importantes, que sin ellos no hubiera sido posible la perpetracion de aquel; y 3º El que toma parte en el delito de una manera accesoria y no principal. Sobre este punto es muy importante tener presente la doctrina de Vilanova en el núm. 38, cap. 1.º, obs. 7.ª, donde se leen estas importantes palabras: «La culpa (en la complicidad) se estima por el mérito del delito y por las circunstancias de la misma complicidad, atendiendo si la ejecucion fué con previo y social acuerdo, conspirando de propósito á su efectivo intento, porque en tal lance el cómplice está tenido á la misma pena que el reo, aunque no cometa por su mano el delito; y lo mismo cuando la ayuda, la proteccion, el favor ó sugestion fueron causa de cometerlo: por el contrario, cuando estos influjos no fueron el mérito del delito, en términos que sin ellos tambien se hubiera cometido, es menos la culpa y se castiga arbitrariamente. —Pues bien: no pudiéndose cuestionar la justicia y constante aplicacion de tal doctrina, tendrémos que Benítez es responsable por complicidad en el hurto de Corpus-Christi, pero en el menor grado de culpabilidad, supuesto que el hecho de ayuda que el Jurado tiene declarado en su veredicto, no es de tal importancia que por él se hubiera determinado la perpetracion de aquel, sino que por el contrario, aun con su falta ó ausencia el mismo delito se pudo haber cometido. —Esto lo dice la razon natural, pues que Erazo no cometió el hurto porque Benítez hubiera tomado un cuarto en el hotel, en términos de que si no se hubiera contado con aquella localidad el delito no se hubiera cometido, pues es evidente que los objetos robados los pudo ocultar el reo principal en su propia casa ó en otro paraje que le hubiera parecido mas conveniente; de donde resulta que el grado de complicidad de mi defendido es el menor, segun derecho.—Con lo dicho queda demostrado: que la sentencia del Juez 3.º de lo criminal infiere agravio á mi defendido, por considerarlo reo del delito de hurto, no siendo sino cómplice, segun el veredicto del Jurado y las doctrin-

nas comunes de derecho.—La misma sentencia incurre en igual falta, cuando califica á D. Manuel Benítez receptador de los objetos que hurtó Erazo en la antecristia de los Angeles y panteon de Santa Paula.—La demostracion de este agravio es bien sencilla, y ella se alcanza por la simple lectura de la sentencia y del veredicto del Jurado, haciéndose desde luego palpable que el Juez se excedió castigando en mi defendido un delito del que no fué declarado culpable.—El señor Juez Zimbron expresa que: siendo responsable como reo principal el Sr. Erazo por los hurtos de los Angeles y Santa Paula, lo es el Sr. Benítez como receptador de los objetos que constituyen aquel delito; y tal responsabilidad es gratuita y arbitraria, porque el Jurado en las cuatro cuestiones que resolvio con relacion al expresado Benítez se refiere únicamente al hurto de Corpus-Christi, como esta Sala verá por la lectura que paso á darles.—En vista de estas constancias, todo esfuerzo es excusado para demostrar el agravio de que me quejo, teniendo la evidencia de que será reparado en justicia por esta Sala.—El señor Juez inferior, seguramente muy preocupado, y con una severidad extraña en los anales de nuestro foro, ha impuesto unas penas excesivamente exageradas y con notoria infraccion de las mismas leyes en que se funda, lo cual constituye el tercer agravio de que me quejo y cuya enmienda solicito.—Para bien demostrarlo, será el texto del veredicto y serán las palabras de la ley, lo que presente yo á la consideracion de la Sala.—El Jurado, como ántes he dicho, solo declara culpable á Don Manuel Benítez por el hecho de haber tomado un cuarto para ocultar los objetos que se robaran: por haber ocultado parte de éstos en su propia casa: porque entre dichos objetos se encontró una llave que fué avenida para abrir la iglesia de Corpus-Christi, y finalmente, por haberse aprovechado de parte del producto de los objetos robados. Todas estas declaraciones lo constituyen cómplice y no receptador, teniendo por ello una responsabilidad criminal que debe hacerse efectiva.—Pero es de advertirse, que el Jurado se abstuvo completamente de hacer declaracion alguna en cuanto á la responsabilidad de mi defendido, por algunas circunstancias agravantes, siendo la realidad que por ninguna se le debe hacer cargo, siempre que sea la ley la norma de nuestras acciones. La de 31 de Mayo del año anterior dice

en su art.º 53, párrafo 2.º: «que nunca podrá alterarse la declaración del Jurado, que es irrevocable, ni ordenarse prueba ó aclaración alguna, respecto al hecho declarado por el mismo.» Y siendo esto así, tendremos que no fué lícito al Juez inferior, ni lo es á esta respetable Sala, considerar en contra de Benítez las circunstancias agravantes que mediaron en la perpetración del delito, porque esto no solo sería alterar la declaración del Jurado, sino adicionarla de una manera muy grave y sustancial, haciendo responsable al reo por hechos de que no fué declarado culpable.—La única, la suprema ley á que tenemos que sujetarnos inexcusablemente, es el veredicto del Jurado, en el que, segun ántes manifesté, están perfectamente demarcados los hechos imputables á mi defendido, sin que obre entre ellos declaración de alguna circunstancia agravante.—Y ademas de que esto sea una verdad jurídica inmutable por su esencia, lo es tambien porque así lo aconseja la sana razon, que rechaza toda responsabilidad por hechos que ejecuta una tercera persona. ¿Qué culpa puede tener Benítez porque Erazo se extrajera de Corpus-Christi objetos destinados al culto católico, si su complicidad solo consiste en haber tomado un cuarto para ocultar lo que se robara, pero ignorando, como era natural, cuáles serian los objetos que se extrajera el reo principal? Por eso, á no dudarlo, no le interpeló el Jurado en cuanto á la responsabilidad de Benítez por las circunstancias agravantes, y por eso hoy la realidad es: que la Sala no puede tomar en consideracion aquellas, si no es atropellando la ley relativa á jurados, en la parte que dejó citada.—De esto resulta: que el Juez de primera instancia ha debido computar la pena que correspondia al cómplice, en cuyos actos de complicidad no existe ninguna circunstancia que agrave la falta cometida.—Supuestas dichas consideraciones, veamos el precepto de la ley para hacer su aplicación de una manera precisa y sin la menor benignidad.—El delito del hurto cometido en la iglesia de Corpus-Christi, suponiendo cierto el valor que se ha dado á los objetos hurtados, lo coloca en la categoría de los que se ocupa la fraccion 2.ª, art. 51 de la ley de 5 de Enero de 1857, es decir: que por cuanto á que el precio de lo hurtado excede de 300 pesos, pero no de 1,000, debe imponerse al reo principal la pena de uno á dos años de prisión, por ser la doble de la que

establece la fraccion 1.ª.—Y tenemos que considerar, en cuanto á Benítez, únicamente esta pena, y no la mayor, que tendrá lugar para con el otro reo, porque respecto de éste hubo declaración del Jurado de haber cometido el delito con circunstancias agravantes, pero no respecto del primero, quien, repito, se encuentra libre de esa responsabilidad.—Pues bien: si por otra parte tenemos presente que dicho Benítez, como dejó suficientemente fundado, es solo un cómplice y no un verdadero reo, tendremos entonces que recurrir al precepto del art. 8.º, fraccion 2.ª de la misma ley, por la que se impone á tal cómplice desde una octava hasta tres cuartas partes de la pena que merece el reo principal; teniéndose en consideracion para designarla, por medio de una graduación justa la mayor ó menor criminalidad del hecho ó hechos con que hubiera contribuido á la ejecución del delito.—Pues si Benítez fué cómplice y el hecho con el que concurrió al delito en sí mismo no es criminal, y por otra parte, no fué por el que necesariamente se cometió aquel, es evidente, á todas luces, que la pena á que se ha hecho acreedor, debe ser la menor de las que marca la ley, ó sea una octava parte del tiempo que importe la que debe imponerse al reo principal; y como quiera que á éste le corresponde la de dos años de prisión por el hurto ejecutado en la iglesia de Corpus-Christi, sin circunstancias agravantes de que no es responsable Benítez, resulta que á éste aplicándole el rigor de la ley, solo debe imponerse la prisión por tres meses, que es la octava parte de dos años.—Pero el señor Juez de primera instancia, con una severidad arbitraria, ha impuesto la pena de seis años de presidio por fundamentos verdaderamente inadmisibles.—Estos son: 1.º Considerar á Benítez como reo y no como cómplice en el hurto de que me he ocupado, siendo así que ni por los principios comunes del derecho, ni ménos aún por el veredicto del Jurado, puede aceptarse semejante clasificación. 2.º dar por cierto que el citado veredicto fué condenatorio para ambos reos en las primeras preguntas y en las que se refieren á las circunstancias agravantes, lo cual constituye un error capital, pues basta leer las declaraciones del Jurado para convencerse de que si son ciertos los hechos referidos en cuanto á Erazo, no lo son por lo relativo á Benítez, llamando yo sobre este particular muy seriamente la atención de la

Sala. Benitez no ha sido declarado culpable de haber ejecutado el hurto, sino de ser autor de un hecho que contribuyó á la ejecución del delito; y el mismo Benitez para nada se ha declarado responsable por circunstancias agravantes. Luego el considerando del inferior es verdaderamente arbitrario y no puede fundar una buena lógica la consecuencia que de él se deduce; y 3.^º porque el propio Juez declara á Benitez receptador de los hurtos cometidos en el panteon de Santa Paula y en la sacristía de los Angeles, cuando el Jurado nada declaró sobre este particular, pues no se contiene semejante hecho en ninguna de las cuestiones que se sometieron á su examen y calificación. Así lo reconocerá la Sala si fija su atención en los términos del repetido veredicto, cuya primera resolución, en cuanto á mi defendido, se concreta á los objetos que trataban de hurtarse de Corpus-Christi: la segunda y tercera á la ocultación de dichos objetos y hallazgo en su poder de una llave que sirvió para consumar el mismo delito, y la cuarta solo se refiere al aprovechamiento del valor en parte de los objetos hurtados. Para nada se hace mérito ni de los otros hurtos de los Angeles y panteon, ni de la recepción de lo hurtado; y como la ley de 31 de Mayo prohíbe que se altere, aclare ni aun pruebe el hecho declarado por un veredicto, es indudable que no puede sostenerse el cargo y responsabilidad de Benitez por la recepción de que hace mérito el señor Juez 3.^º — Ya por este análisis se comprende que el exceso de la pena impuesta á mi defendido es visible y patente, como resultado de supuestos falsos y de consideraciones inadecuadas; y por lo mismo son notorias la justicia de mi pedimento y la necesidad de que dicha sentencia se enmiende, reduciéndose la pena á la que dejo designada. — El último agravio que contiene dicha sentencia, consiste en haber cambiado la calidad de la pena impuesta, haciéndola por tal circunstancia más dura é injusta. La ley de 5 de Enero de 1857 dice, de una manera bien clara y expresa, que la pena por el delito de hurto consistirá en prisión ú obras públicas, pero no en la de presidio, que es la que impone el señor Juez 3.^º; y como este señor nos presenta fundamento alguno para una alteración tan importante, es forzoso convenir en el exceso cometido, que debe irremisiblemente enmendarse. — En el presente caso, Señores, la ley ha puesto á disposición

del Juez para el castigo del delito de hurto, solo dos clases de penas, entre las cuales puede y debe hacer elección la autoridad, considerando para tal efecto las circunstancias que debían tenerse presentes en la aplicación de las penas, y por las que Benitez solo pudo y debió haber sido condenado á la prisión. — En la imposición de penas tenemos establecidas ciertas reglas en la jurisprudencia, que deben siempre observarse por el legislador y por los magistrados, obligándose á los primeros á fijar en sus leyes penales, no solo el arbitrio judicial en cuanto al tiempo, sino también en lo relativo á la clase de penas. Con este deber cumplió nuestro legislador en la ley de 5 de Enero de 1857; pues, como he hecho advertir, dejo al arbitrio del Juez el mayor ó menor tiempo y la elección entre las penas de prisión ú obras públicas; pero por desgracia el señor Juez 3.^º olvidó la observancia de las reglas á que me he referido, y se avanzó hasta imponer pena de distinta clase de la que nos prescribe la ley. — Entre las reglas á que me he referido, una de las principales consiste en que se atienda de una manera cuidadosa á las circunstancias personales del reo; y para no cansar inútilmente la atención de esta Sala, me limito á citarle sobre este punto la doctrina de Bentham, que en la Teoría de las penas legales, tomo 1.^º, cap. 5.^º, regla 6.^a, dice: «que las mismas penas nominales no son las mismas reales para diferentes individuos. Si se trata de castigar una injuria corporal, la misma pena pecuniaria que servirá de juego á un rico, será la completa ruina de un pobre. La misma pena ignominiosa que deshonraria á un sujeto de una cierta clase, no será ni aun una mancha en un hombre de humilde condición. Una misma prisión será la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un achacoso anciano, una perpetua deshonra para una mujer; y no será nada, ó casi nada, para unos individuos colocados en otras circunstancias. La ley puede determinar de antemano que tal ó cual pena se modificará á causa de la edad, sexo, clase, etc.; pero es necesario dejar siempre una cierta latitud á los jueces.» — Tal principio tuvo presente nuestro legislador, á no dudarlo, cuando para castigar un mismo delito designó dos distintas penas, prisión ú obras públicas; y los jueces, en cada caso, deben atender á las circunstancias personales de los acusados para optar por una ó por otra. — Estas circunstan-

cias en mi defendido son las que debieron haber precisado al señor Juez inferior á imponerle la pena de prisión y no la de obras públicas, y mucho ménos la de presidio, como lo hizo.—No seré yo, Señores magistrados, quien establezca la distincion odiosa de nuestra legislacion antigua, de nobles y plebeyos. Bajo el régimen republicano que nos gobierna, y á la luz de la civilizacion que abraza á todos los gobiernos, somos iguales ante la ley, y han desaparecido aquellas distinciones que, por fortuna, solo pertenecen á la historia. Y todavía, si se quiere, soy yo mas rigorista, pues sostengo que el mismo delito cometido por dos personas es más grave y debe ser castigado con mayor severidad, en el que por su buena educacion tiene la conciencia de la magnitud de la falta, que en el hombre del pueblo, cuyas acciones son muchas veces hijas de la ignorancia y de la falta de educacion que no ha podido recibir. Mas á pesar de esto, las circunstancias fisicas establecen una notable diferencia, por la que la misma pena impuesta á las dos personas que refiero, será en una soportable y proporcionada, miéntras que en la otra, sobre ser excesiva, seria casi imposible de cumplir.—Puede muy bien un hombre de nuestro pueblo, acostumbrado por su educacion á toda especie de trabajos corporales, y cuya constitucion fisica sea por tal motivo tan fuerte como vigorosa, resistir la pena de obras públicas y cumplirla sin detrimento de su salud, y mucho ménos sin riesgo de su vida; pero hacer sufrir esta misma pena á otra persona que por la educacion que ha recibido y por la especie de trabajos á que se ha consagrado es de una constitucion débil é incapaz de sobrellevar tareas duras y fatigosas, seria lo mismo que condenarlo á perder la vida, ó cuando ménos la salud, y esto produciria una desproporcion inmensa en la pena, aun cuando ella fuera la misma en tiempo y en calidad.—No es, pues, una distincion aristocrática, ni un favor hacia determinada clase de nuestra sociedad sostener la diferencia de penas que yo solicito; es, sí, la sumision inexcusable hacia las circunstancias de la naturaleza y hacia los principios filosóficos de toda legislacion medianamente ilustrada. Proceder en sentido contrario, será llevar el rigor hasta la barbarie y echar en olvido los consejos tan saludables y justos que se nos dan al fijar la graduacion de las penas.—Por otra parte, Señores, cuando nuestra ley ha pre-

sentado é la elección de los jueces distintas penas, no lo ha hecho por un mero capricho, sino con un objeto determinado; y como este no es, ni puede ser otro, sino que se opte por una de aquellas, atendiéndose á las reglas que para tal efecto nos ministra la ciencia, es indudable que en el deber de los jueces está imponer la pena de prisión cuando las circunstancias del reo así lo exijan, ó la de obras públicas, si aquellas á esto se prestaren.—Tales consideraciones ponen fuera de toda duda el agravio que en esta parte de la sentencia se causa á mi defendido; y yo, que me complazco en reconocer la acreditada ilustración de esta Sala, tengo la seguridad de que enmendará la sentencia en este punto, cumpliendo así con su elevada misión de corregir los errores que por cualquier motivo hayan cometido los jueces de primera instancia.—Entiendo, Señores, dejar plenamente demostrados los puntos siguientes:—1.º Que la sentencia del señor Juez 3.º de lo criminal causa agravio á D. Manuel Benítez, por considerarlo reo del hurto cometido en la iglesia de Corpus-Christi, siendo así que el veredicto del Jurado lo declaró culpable por un hecho que constituye solo complicidad, conforme á la ley y á las doctrinas de los autores.—2.º Que segun estas doctrinas, el hecho ejecutado por Benítez determina una complicidad, la mas pequeña, pues consiste en la consumación de un acto que no fué causa eficiente del delito, y sin el cual aquél pudo perpetrarse.—3.º Que la misma sentencia causa otro agravio cuando presenta como fundamento entre sus considerandos el hecho falso de que el Jurado declarara en su veredicto que Benítez hubiera delinquido con circunstancias agravantes.—4.º Que tambien aparece otro agravio de la mayor importancia, cuando el Juez considera á mi defendido como receptor de los otros hurtos ejecutados por Erazo, siendo así que todas las declaraciones del veredicto solo se refieren, en cuanto á Benítez, al hurto cometido en la iglesia de Corpus-Christi.—5.º Que en la designación de la pena ha habido un exceso extraordinario en cuanto al tiempo, infringiéndose con ello los preceptos terminantes de la ley; y 6.º: Que el último agravio, de no menor importancia, consiste en la calidad ó especie de la pena que se ha aplicado, pues que la de presidio la desconoce la ley de la materia, y es la de prisión la que debe imponerse, conforme á dicha ley, al espíritu

filosófico de toda legislacion y á las reglas que para la graduacion de penas nos presentan los tratadistas.—Como consecuencia lógica y necesaria de las proposiciones que anteceden, se deduce: que el acusado Manuel Benitez se debe castigar con un tiempo de prision comprendido entre la octava y las tres cuartas partes del mayor que deba imponerse al reo principal: que á éste le corresponden dos años por el delito de hurto en la iglesia de Corpus-Christi, sin que las circunstancias agravantes puedan aumentarlo para con el cómplice, quien no ha sido declarado culpable por ellas; y que como el hecho de complicidad imputable á Benitez no es el que determinó la perpetracion del delito, dicha complicidad es la menor en su género, por cuya circunstancia debe aplicársele la pena menor, ó sea la de prision por tres meses. —Mas como ésta la haya sufrido ya por mas tiempo mi defendido, es por lo que nuevamente solicito se le dé por compurgado poniéndosele en absoluta libertad.—A estas consideraciones, de estricta justicia, debo, en cumplimiento de mis deberes, agregar otra, hija de la humanidad. Señores: toda pena que se imponga á mi defendido, más que á él, lastima á su inocente y desolada familia; y si los sentimientos humanitarios pueden influir en las determinaciones de un magistrado, nunca, como ahora, hay ocasion para que surtan sus saludables efectos, impiendiend que una tierna y amorosa madre, agobiada por los años y por la vergüenza, venga á acabar sus penos dias en medio de la amargura que la destroza, previendo que el hijo á quien dió la existencia consagrándole la suya, con el afecto y ternura que solo cabe en un corazon maternal, va á sufrir la pena ignominiosa que quisiera evitar dando en cambio su propia vida. Esta desgraciada madre, implora por mi conducto, la clemencia del tribunal.—Intencionalmente nada he dicho, Señores, en lo relativo á la indemnización pecuniaria que se impone á los reos, porque la encuentro justa y arreglada á la ley, y en consecuencia, á nombre de mi defendido, la acepto, protestando cumplirla desde luego.

SENTENCIA

DADA POR LA 3.^a SALA.

Méjico, Agosto tres de mil ochocientos setenta.—Vista esta causa instruida en el
T. V.

juzgado 3.^o de lo criminal de esta capital, contra José Moisés Erazo, de México, casado, de veintisiete años de edad, capitán de caballería permanente y con habitacion en el Hotel del Refugio, cuarto núm. 18, y contra Manuel Benitez, tambien de México, soltero, de veintitres años, impresor, y vive en la segunda calle de San Francisco número uno, por hurto perpetrado en el templo de Corpus-Christi el diez y siete de Marzo próximo pasado; contra el mismo Erazo, por el que cometió en la antesacristía de los Angeles y por el robo verificado en el panteon de Santa Paula; y contra Benitez por recepcion en estos dos últimos delitos, perteneciendo los objetos que fueron materia de los hurtos al culto católico y el robo á particulares: vistas las diligencias practicadas en averiguacion del delito: lo alegado al tiempo de la vista en el Jurado por el ciudadano promotor fiscal Lie. Manuel Bolado: lo pedido en el mismo por los ciudadanos defensores Licds. Manuel G. Prieto por el primero, y Carlos M. Saavedra por el segundo: el veredicto del expresado jurado por el que se declaró culpables á los reos: la sentencia de primera instancia, por la que consideró á los expresados reos incursos en las penas designadas en las fracciones 1.^a y 2.^a del art. 1.^o, fracciones 1.^a y 2.^a del 51: fraccion 1.^a del 53 de la ley de 5 de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, y segundo periodo del articulo 10 de la de 4 de Diciembre de mil ochocientos sesenta; fraccion 3.^a del art. 47, fracciones 1.^a, 2.^a y 4.^a del art. 3.^o de la misma ley de 5 de Enero; art. 2.^o del decreto de 22 de Julio de mil ochocientos treinta y tres; y con fundamento de los articulos expresados; el 9.^o de la expresada ley de Enero; el 22 del decreto citado de 4 de Diciembre de ochocientos sesenta; la ley 12, tit. 9.^o, Partida 7.^a; la 8.^a, tit. 31 de la misma Partida, que estableció el arbitrio judicial, se condenó á José Moisés Erazo á ocho años de presidio, y á Manuel Benitez á seis de la misma pena, contados desde la fecha de su prision, en el lugar que designe el Supremo gobierno, y mandó sobreseer en cuanto á los otros delitos de que fué acusado el mencionado Erazo, conforme á la razon de la ley 2.^a, tit. 16; 11 de la Nov. Recop., condenándose á ambos reos solidariamente á la indemnizacion de quinientos diez y siete pesos, con arreglo á los articulos 16 y 28 de la repetida ley de 5 de Enero de cincuenta y siete, cuya cantidad corresponde al exceso

de la que se valuaron las cosas robadas, devolviéndose á los interesados la plata pasta y demás objetos que no se han destruido: la apelación que de este auto interpusieron los reos; el informe del ciudadano fiscal y sus defensores ciudadanos Licds. Manuel G. Prieto por Moisés Erazo y Joaquin Escalante por Benítez en el acto de la vista en esta segunda instancia, en el que pide el primero se revoque el fallo de primera instancia, y se condene á Moisés Erazo á dos años un mes de prisión, y á su cómplice Manuel Benítez á la mitad de la pena, pagando in solidum la cantidad que importan los objetos robados y no devueltos; el segundo, que se impusieran á su defendido cinco años de prisión, y el tercero, que se diera al suyo por compurgado con la prisión sufrida; y considerando: que habiendo declarado el Jurado culpable á Manuel Benítez de haber tomado anticipadamente un cuarto en el hotel del Turco para ocultar las cosas extraídas de Corpus Christi, no hay duda que en unión de Erazo es responsable como autor del hurto verificado en ese templo, en virtud de estar comprendido en la fracción 2^a del art. 1^o de la ley de 5 de Enero de 1857,¹ así como Erazo lo está en la pri-

mera fracción del mismo artículo: que los defensores, en el acto de la vista, no han impugnado el valor que, según aparece en la causa, se ha dado á las cosas hurtadas;² y por el contrario, uno de ellos expresamente manifestó que es justo y arreglado á la ley: que pasando esto de trescientos pesos el caso, le comprende la fracción 2^a, que se refiere á la 1^a del art. 51 de la citada ley, y por esto debe imponerse á los reos de uno á dos años de prisión ú obras públicas, pena que debe duplicarse³ según la fracción 5^a del art.

bles; es, sí, favorecer el mismo delito facilitando su ejecución, y por tal circunstancia el Sr. Benítez solo ha debido ser considerado como cómplice. Si la 3^a Sala lo ha hecho responsable como reo principal, ha sido sin justicia ni razón, y por eso su sentencia ha venido á ser excesiva adoleciendo en esta parte de los mismos defectos que la del Sr. juez Zimbrón.

2 El defensor que escribe estas notas, llamó la atención de la Sala hacia la circunstancia de que el precio de los objetos hurtados no estaba legalmente comprobado, y aun hizo presente: que además de tan importante falta, no podía aceptarse como inatacable la declaración del sacristán, que fué quien por un mero cálculo aseguró que dicho valor ascendía á seiscientos seis pesos (\$ 606). En tal supuesto, no es dudoso que la Sala debió haber tenido presente la circunstancia de que el precio de lo hurtado, no se justificaba, como exige la ley, para no emplear rigor en la pena, que se hace inicua desde el momento en que no descansa sobre bases absolutamente sólidas y sobre pruebas irrefragables.

3 No existe tal justicia en la regulación de la pena respecto del Sr. Benítez, pues se le impone en primer lugar como á reo principal y no como á cómplice: en segundo se le duplica como responsable por circunstancias gravantes, de que no se le declaró culpable: en tercero se toma como base el precio que discrecionalmente se dió á las cosas hurtadas, y no el que de un modo legal debía constar en la causa: en cuarto se aumenta la pena por la reincidencia, que ni fué declarada por el Jurado, ni mucho menos en los términos que exige la ley: en quinto, porque para emplearse mayor vigor se invoca lo dispuesto en el decreto de 4 de Diciembre de 1860, que no es aplicable á Benítez, por no haber estado en el templo; y finalmente, porque se le castiga como receptor de otros hurtos, siendo así que el Jurado no lo declaró, y que la interpretación que se hace del veredicto es contraria á la ley.

Al concluir estas observaciones, creo excusado hacer presente que ellas no llevan más objeto que el que manifesté al principio, y de ninguna mane-

1 En este considerando no hay exactitud, pues para que Benítez estuviera comprendido en la fracción 2^a del artículo citado, era necesario que *inmediata y directamente* (como exige la ley) hubiera cooperado á la realización del delito por actos simultáneos ó preparatorios, bien ofensivos, defensivos ó precautorios. Mas Benítez no tomó parte *directa ni inmediata*, sino que ocupando un cuarto en el hotel del Turco, cooperó á la ejecución del delito favoreciendo las miras de Erazo. Por esta consideración juzgué en mi defensa al citado Sr. Benítez como cómplice y no como autor principal del hurto, y la justicia de mi apreciación la reconocerá toda persona, siempre que lea con cuidado la parte final del artículo 2^a de la citada ley. Tíene, según ésta, responsabilidad criminal como cómplice el que coopera á la perpetración de un delito favoreciendo de cualquier modo la ejecución de aquél; pero esta cooperación no debe consistir en algún acto que *inmediata y directamente* contribuya al mismo delito, porque esto, según el artículo 1^o, importa ser autor de él, sino que ha de consistir en la ejecución de hechos que no se encuentren íntimamente ligados con el delito. Tomar un cuarto para recibir lo que se robase, no es un acto ni directo ni inmediato en el hurto, que consiste en la aprehension material de las cosas ajenas mue-

53,¹ á la que debe agregarse la que fija el art. 10 de la ley de 4 de Diciembre de 1860:² que respecto de Erazo está comprendido, ademas, en el art. 47, fraccion 3^a, por el robo de la lápida del panteon de Santa Paula, y por esto es acreedor á que se le imponga de uno á cuatro años de presidio ú obras públicas, sin perjuicio de graduar la pena segun el arbitrio judicial, conforme al art. 22 de la referida ley de 4 de Diciembre de 1860, y á lo que dispone la 12, tit. 9^o, Part. 7^a, en su parte final: que el mismo Erazo merece hasta seis meses mas de reclusion, servicio de cárcel ú obras públicas, conforme al art. 2^o del decreto de 22 de Julio de 1833, por el hurto de las dos imágenes que se extrajo de la antesacristia del templo de los Angeles: que en cuanto á Benitez, estando declarado por el veredicto del Jurado que es culpable de haberse aprovechado de todos los objetos hurtados, es evidente que merece pena como receptador en los dos últimos

ra atacar en lo mas mínimo á las respetables personas que han fallado la causa, á quienes considero en un grado muy alto por su saber, ilustracion y probidad, pero sujetos como todo hombre á incurrir en errores. Si en los conceptos que dejo emitidos se pudiere interpretar alguna palabra como ofensiva á las personas á quienes me refiero, desde luego manifiesto que tal no es mi intencion, limitada á discutir puntos cuestionables, en los que me es lícita toda controversia.

1 Esta duplicacion de pena, fundada en el art. 53 de la ley de 5 de Enero de 1857, es esencialmente injusta tratándose del Sr. Benitez, porque dicho aumento se prescribe para el caso en que el reo, siendo responsable por el delito lo sea tambien por alguna circunstancia agravante; pero como yo hice presente en mi defensa y consta del veredicto del Jurado, el citado Sr. Benitez no se declaró responsable por ninguna circunstancia agravante, y es en consecuencia la duplicacion de pena que se le ha impuesto un exceso que no puede fundar ni la mas lata interpretacion. Y todavia es mas notable el procedimiento de la Sala, si se tiene presente, que la ley de 31 de Mayo de 1869 prohíbe en su art. 53 que los tribunales alteren, aclaren ó modifiquen de cualquier modo el veredicto de un Jurado, previniendo que se tenga como cosa irrevocable. Si, pues, el veredicto relativo al Sr. Benitez no lo declaró culpable por circunstancias agravantes, la 3^a Sala no ha debido castigarlo por ellas, porque esto importa infringir la ley, y convertir la pena en un verdadero atentado.

2 Este fundamento, para duplicar la pena al Sr.

delitos expresados,³ segun el art. 3^o, fraccion 1^a, y que esta pena es de seis meses á cinco años de presidio ú obras públicas, como lo determina la 1^a regla del art. 9^o de la ley de 5 de Enero de 1857; y por ultimo, que hecha la apreciacion debida, resulta que la sentencia apelada es justa en la duracion de la pena en que ha condenado á los reos,⁴

Benitez, es todavia mas inexacto, y por lo mismo mas visible y palpable la preocupacion con que se ha procedido. La fraccion de la ley que cita la 3^a Sala, previene que la pena haya de duplicarse cuando el reo fuere reincidente, por haber cometido ántes por lo menos otros dos delitos ademas de aquel por el que se le juzgare; pero en el presente caso el Jurado no declaró tal reincidencia en cuanto á la persona de que me ocupo, no solo por dos delitos anteriores, sino que no existió declaracion en cuanto á algun otro, cuya exactitud es notoria solo con leer el veredicto á que me refiero. Si, pues, no hubo reincidencia, y mucho menos la que exigia la ley para duplicar la pena al delincuente, esta duplicacion que se ha impuesto al Sr. Benitez es una notoria iniquidad, que sufrirá el acusado por carecer de todo recurso legal, para que se enmienden los errores cometidos.

3 La misma observacion que precede debe hacerse á este otro fundamento de la sentencia, pues que si Erazo fué declarado culpable por el desacato que cometió en el templo de Corpus-Christi, tal declaracion no se hizo por el Jurado respecto de Benitez, á quien se castiga por el Tribunal por una causa de responsabilidad de que no ha sido declarado culpable.

4 En esta parte hay otro exceso de consideracion, porque se supone que el Jurado, al declarar que Benitez se aprovechó, en parte, del valor de todos los objetos hurtados, comprendió, no solo los que extrajo Erazo de Corpus-Christi, sino tambien los que hurtó en los Angeles y en el panteon de Santa Paula. Esta suposicion es infundada, y es, por otra parte, contraria á lo que manda la ley. Lo primero se demuestra si consideramos que el Jurado en las tres primeras cuestiones que con relacion á Benitez se sujetaron á su calificacion, se refirió en ésta á los objetos hurtados en Corpus-Christi y para nada á los otros que había hurtado Erazo en los otros lugares referidos; de donde se infiere naturalmente, que cuando dice en la cuarta declaracion, que se aprovechó Benitez de parte del valor de *todos* los objetos hurtados, se contrae á los diversos que ha referido en las preguntas anteriores, y no á los que de ninguna manera se mencionan.—Esta inteligencia es la que se desprende de las palabras del veredicto, es la que con naturalidad se com-

así como en la parte en que fijó la responsabilidad civil y mandó sobreseerse en cuanto á los otros delitos que se imputaron á Erazo: por estas consideraciones y fundamentos legales expresados, y conforme á la ley 8^a, tit. 31, Part. 7^a, y á los artículos 16, 22 y 28 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857, por unanimidad se confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes, sin otra modificación que en lugar de presidio, se impone á José Moisés Erazo y á Manuel Benítez la pena de servicio de cárcel por el tiempo fijado en dicho fallo, y se dejan á

prende, y es, por último, la única que se puede aceptar conforme á las reglas del buen juicio. ¿Por qué cuando en el veredicto relativo á Benítez, el Jurado se abstuvo de declarar que aquel tuviera responsabilidad como receptador de los objetos que fueron materia de otros hurtos, el señor Juez en primera instancia, y después la 3.^a Sala del Tribunal, han entendido lo que no se dice, y han castigado la falta que no se declaró por la autoridad competente? ¿Fué porque creyeron que la inteligencia que ellos daban á la repetida cuarta declaración, aunque no se fundaba en las palabras expresas que ella con-

salvo sus derechos á las personas á quienes los reos vendieron algunas de las cosas hurtadas, para que se reintegren del precio que dieron por ellas.—Hágase saber, y con testimonio de este auto remítase la causa al juzgado de su origen para su cumplimiento. Así lo proveyeron y firmaron los CC. Presidente y Magistrados que forman la 3^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Cárlos Echenique.*—*José María Herrera.*—*I. Ambrosio Moreno.*—*José P. Matheos*, secretario.

tiene, si estaba de acuerdo con algunas constancias de autos? Pero entonces resulta que con semejante inteligencia se ha venido á aclarar el veredicto, siendo así que la ley de 31 de Mayo lo prohíbe terminantemente, y mucho más que la aclaración venga á hacerse por los tribunales. Por esto he dicho ántes que el procedimiento de la Sala había sido también opuesto á la ley. Había duda cuando menos; y si esto era así y también que existía la prohibición de aclarar, se debió aceptar lo más favorable al acusado, como es principio reconocido en la jurisprudencia criminal.